



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil quince (2015)

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud presentada por la Fiscal 8 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, de excluir del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, al postulado **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, alias "Pablo Arauca".

IDENTIDAD DEL POSTULADO

MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.627.309 de Cali-Valle, hijo de BALTAZAR MEJÍA y MARTHA MÚNERA (fallecidos), estado civil soltero, sin hijos, conocido con los alias de "El mellizo", "Pablo Arauca", "El loco", "El Mister".

El 23 de diciembre de 2005, en su condición de comandante, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Vencedores de Arauca en el Corregimiento de Puerto Gaitán, municipio de Tame. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Warsaw-Virginia, Estados Unidos, por virtud de la extradición ordenada por el gobierno colombiano, el 4 de marzo de 2009.

ANTECEDENTES PROCESALES

(i) **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA** se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 en Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca), junto con 523 integrantes del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia. Mediante resolución 337 del 14 de diciembre del mismo año, el Gobierno Nacional lo reconoció como miembro representante y, previa solicitud que en ese sentido elevó el Alto Comisionado para la Paz, lo postuló el 20 de enero de 2006.



(ii) Satisfecha la etapa administrativa, la Fiscalía, en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 3391 de 2006, el 28 de julio de 2008 ordenó el emplazamiento de las víctimas.

(iii) La Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz con sede en Bogotá, una vez recibió versión libre a los desmovilizados, el 7 de febrero de 2012, les formuló cargos parciales por los delitos de concierto para delinquir agravado, entrenamiento para actividades ilícitas, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena, disparo de arma de fuego contra vehículo, exacciones o contribuciones arbitrarias, secuestro extorsivo agravado, prostitución forzada o esclavitud sexual, actos de terrorismo, utilización ilegal de uniformes e insignias y reclutamiento ilícito de menores, según hechos ocurridos entre los años 2000 a 2005.

(iv) El 4 de septiembre del mismo año, esta Sala adelantó la audiencia de control formal y material de los cargos en la que dispuso en relación con **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA** lo siguiente:

a) Legalizó el concierto para delinquir agravado sólo por los hechos ocurridos desde julio de 2000 (fecha en que se organizó el Bloque Vencedores de Arauca) hasta el 23 de diciembre de 2005 (desmovilización).

b) Le legalizó en su condición de autor mediato los hechos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54; y, coautor en los hechos 55 y 56; y, autor en el hecho 57.

c) No le legalizó los cargos por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

(v) Por virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, el defensor del postulado **MEJÍA MÚNERA** y algunos apoderados de las víctimas, el 21 de mayo de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso, para lo que interesa a la presente actuación:



"...Para el caso concreto, entonces, ya la Sala verificó como de los elementos de juicio recogidos por la Fiscalía, analizados en conjunto, se concluye que **MEJIA MÚNERA** no cumple con un requisito básico de elegibilidad para acceder al proceso transicional".

(...)

ANULAR parcialmente lo actuado a partir, inclusive, de la audiencia de legalización de cargos, respecto del postulado **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJIA MÚNERA**, (...)

2. ORDENAR, en consecuencia, la ruptura de la unidad procesal, para efectos de que se continúe el trámite normal respecto de los demás postulados vinculados en este asunto..."

DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

I. LA FISCAL DELEGADA:

En audiencia pública celebrada el día 21 de agosto de 2014, la Fiscalía pidió la exclusión del postulado **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, al concurrir la causal de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados establecida en el artículo 11A¹, numeral segundo:

"Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley".

Cuyo incumplimiento descansa en el artículo 11, numeral 6 de dicha normatividad:

"Artículo 11. Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

6. Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito".

Las razones que sustentan su petición:

(i) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 21 de mayo de 2014, decretó la nulidad parcial de la actuación, al considerar que el postulado **MEJÍA MÚNERA** estaba incurso en la causal contemplada en el artículo 11.6 de la Ley 975 de 2005, por su condición de "narcotraficante puro".

¹ Adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 5.



(ii) Las actividades realizadas por el postulado, antes y durante la existencia del bloque, de conformidad con los distintos elementos materiales probatorios acopiados en labores de policía judicial y las versiones libres rendidas por **MEJÍA MÚNERA**, lo atan inexorablemente a la actividad del comercio ilícito de drogas:

a) El 29 de enero de 2004, autoridades judiciales de Estados Unidos lo acusaron de liderar una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en los Estados Unidos y Europa, hechos ocurridos durante los años 1998² y 1999³; organización en la que **MEJÍA MÚNERA** era el encargado de aprobar todos los planes para el despacho de la droga y el pago a otros miembros de la empresa criminal.

b) Como resultado de la inspección efectuada al radicado 8635, a cargo de la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, se conoció la existencia del sumario número 7/03, adelantado por el Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid (España), autoridad que el 5 de febrero de 2004, profirió en contra **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, auto de procesamiento por las conductas ejecutadas por la organización criminal conocida como "Clan de Los Mellizos", integrada por **VÍCTOR MEJÍA MÚNERA** (a) "El Primo", "El Enano", "Chespirito" y "Sebastián"; **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, (a) "Limón", "Repetido", "Míster" y "Pablo"; **JORGE ENRIQUE GARCÍA MOLINARES** (a) "El Cuñado", **VÍCTOR CARRANZA** (a) "Viejo" y **CARLOS CASTAÑO**, jefe paramilitar colombiano, para un total de 16 operaciones de tráfico de cocaína; hechos ocurridos entre 1994 y 2000.

Como máximos dirigentes figuran **VÍCTOR MEJÍA MÚNERA** (a) "El Primo", "El Enano", "Chespirito", "Sebastián" y **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA** (a) "Limón", "Repetido", "Míster" y "Pablo", de quienes dependían las diferentes estructuras o secciones, siendo éste último, el encargado de adquirir la droga.

(iii) Seguidamente, la Fiscalía enunció el prontuario del postulado en Colombia:

a) Radicado 2082, ante la Unidad Nacional de Lavado de Activos, corresponde hoy a la causa 2010-005-1, Juzgado 12 Especializado de Bogotá, por los punibles de lavado de activos

² La motonave PEARL II transportó múltiples miles de kilogramos de cocaína desde Colombia a un lugar fuera de la costa de Florida en dos ocasiones.

³ Autoridades detuvieron la motonave CHINA BREEZE, una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos e incautaron aproximadamente 4.000 kilogramos de cocaína que le pertenecía a los hermanos **MEJÍA MÚNERA**.



y testaferrato. Fecha de los hechos: 1989 a 1994, en los municipios de Restrepo y Calima, del Valle del Cauca. De ahí, la Fiscalía infirió, que el año 1989 constituye fecha probable en el inicio de los hermanos MEJIA MUNERA en las actividades del narcotráfico.

b) El Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá, causa 0008-2004, lo condenó a 8 años de prisión y multa de 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito de particulares.

c) El 25 de julio de 2011, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá (causa 2010-005-001) extinguió el dominio sobre todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de algunos bienes de propiedad de **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA** y VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA.

d) Dentro del radicado 6042, la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, le impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo respecto de 135 bienes, entre los que se encuentran relacionados 57 bienes ofrecidos por los hermanos MEJIA MUNERA, de los que 41 tienen medidas cautelares y los 16 restantes, la Fiscal Veintidós de la Unidad de Justicia y Paz, solicitó la imposición de la misma.

(iv) Luego, con miras a apuntalar su propuesta, el ente investigador citó algunos apartes de la decisión proferida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia:

"Para el caso concreto, entonces, ya la Sala verificó como de los elementos de juicio recogidos por la Fiscalía, analizados en conjunto, se concluye que MEJÍA MÚNERA no cumple con un requisito básico de elegibilidad para acceder al proceso transicional"

Y, más adelante,

"Lo propio es, en consecuencia, decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia en cita, para efectos de que la Fiscalía adelante el trámite que corresponda a la demostrada condición de "narcotraficante puro", que gobierna el comportamiento de MEJÍA MÚNERA durante los años que dijo pertenecer a las autodefensas".

A cuyo término, realizó una primera precisión: la discusión se centra en el requisito de elegibilidad frente al postulado, sin que para nada se comprometa la del Bloque Vencedores de Arauca, como que así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en el proveído en mención.

Y, la segunda, que como lo tiene dicho la jurisprudencia⁴, a la jurisdicción de Justicia y Paz, le resulta forzoso determinar, verificar ora establecer, en aquellos eventos en que el postulado

⁴ Auto del 12 de febrero de 2014, radicado 42686.



haya realizado actividades de narcotráfico al interior del grupo de autodefensas, la finalidad que lo orientó en su ejecución.

Debiéndose en todo caso, insistió, analizar el aspecto subjetivo, su ideario, en aras de evitar, como en este caso, la inclusión de personas, que aun cuando contribuían económicamente con el grupo, no compartían su filosofía.

(v) Así, para la Fiscalía, a más de los elementos materiales probatorios ya enunciados⁵, igual, refuerza la tesis expuesta, las versiones libres rendidas por los postulados del Bloque, incluida la del propio Castaño, en cuanto a que el propósito particular que guió a los hermanos **MEJÍA MÚNERA** a tener acercamientos con la denominada Casa Castaño fue:

"obtener la protección necesaria que les permitiera continuar desarrollando sus actividades dentro de la organización dedicada al narcotráfico".

Tal hipótesis, destacó, encuentra soporte en la versión rendida por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, el 15 de abril de 2011:

"CONTESTO: Primero conocí a VICTOR MANUEL aproximadamente para el año 96 o 97, no recuerdo con exactitud, en el área de manejo del comandante CARLOS y VICENTE CASTAÑO, en zona de Urabá-Antioqueña, si mal no recuerdo fue en la finca LA QUINCE, y a MIGUEL ANGEL lo conocí en el año 1999 o 2000, creo que fue en la zona de la Caucana en una reunión que tuvo el comandante VICENTE con CUCO a la cual yo lo lleve en helicóptero.

"Conocí a VICTOR MANUEL, como persona dedicada al narcotráfico, lo conocí en una reunión con CARLOS y VICENTE, me los encontré allá, si mal no recuerdo, estaban teniendo algún tipo de problemas, estaban solicitándole protección a los CASTAÑO y estaban pagando unos impuestos y colaboración que ellos les entregaban a los comandantes CASTAÑO."

Luego, tal resguardo les demandaba a su turno y como contraprestación la entrega de grandes sumas de dinero a VICENTE CASTAÑO, en forma directa o a través de terceros; aportes que, aunque podían ser destinados por aquellos para la consecución de armas o para el sostenimiento de la lucha armada, no tenían por tanto, —destacó la Fiscalía— en el postulado una motivación más allá de su interés personal, el que de manera alguna lo vinculaba realmente con la finalidad de la lucha armada.

(vi) A más de las enunciadas, convergen otras razones que soportan la solicitud de exclusión de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**:

a) Ninguna actividad ni conocimiento especial se observó por parte del postulado con relación al desarrollo del conflicto armado.

⁵ Se refirió a las actuaciones judiciales que se le adelantan al postulado por parte de Estados Unidos y España, por el delito narcotráfico, así como las de Colombia por enriquecimiento ilícito.



b) **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** transformó una organización criminal en una red criminal a través de la cual consolidó su actividad de tráfico de estupefacientes:

"Las redes criminales han sido definidas como aquellas resultado de las transformaciones de las organizaciones criminales que se expanden y consolidan "a través de una serie de infraestructuras legales e ilegales que adquieren vida propia, pero que continúan bajo las órdenes últimas de la estructura dirigente o líder criminal"⁶.

"Es esta situación la que se vio reflejada en su actuar y de la organización dedicada al narcotráfico de la que hizo parte, manteniendo al lado de su hermano Víctor Manuel esa condición, mientras que por su parte el bloque Vencedores de Arauca tenía la propia, vinculada directamente con quien determinó su creación como resultado de la expansión, esto es la Casa Castaño".

c) Una vez, se le designó como comandante, ninguna alteración tuvo su actuar, por el contrario, continuó negociando con algunos comandantes paramilitares con quienes celebraba acuerdos para el suministro y transporte del alcaloide hasta el sitio de destino en Colombia para su exportación a otros países.

d) Se evidencia su total ajenidad con el grupo merced de las pocas veces que estuvo en la zona, tres en total; la primera, un mes, la segunda, cuatro meses y la última, en el proceso de desmovilización. Para el ente fiscal, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos para no ingresar a la zona, basado en una directriz de VICENTE CASTAÑO sobre el peligro que corría en la misma, toda vez que ello, desvirtúa la finalidad pregonada por el postulado de estar comprometido con la lucha antiterrorista y las verdaderas razones para vincularse activamente con la organización.

e) Las acciones realizadas por el bloque le eran desconocidas, a tal punto que ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "Rubén" o "Mauricio", actuaba bajo un único mando: VICENTE CASTAÑO, es otra muestra que robustece su pedimento.

(vii) Para la Fiscalía, entonces, la aceptación del comercio de estupefacientes para luego pretender ajustarlo a fuente de financiación del grupo no es de recibo; adicional a ello, resultan vagas y en ocasiones contradictorias las manifestaciones del postulado en relación con la fecha en que se inició la presunta subvención, los aportes que se realizaron y los hechos y circunstancias en las que se concretó.

(viii) Otro referente que apuntala la tesis por la que abogó, se soportó en las precisas objeciones que las agencias internacionales realizaron respecto de las actividades desarrolladas por **MEJÍA MÚNERA** al interior de la organización, la que no era distinta al tráfico de

⁶ FUNDACION INTERNACIONAL BALTASAR GARZON, Pro Derechos Humanos y Jurisdicción Universal. Aproximación A Conceptos Básicos Para El Análisis De Redes Criminales En Colombia, 2013, pag. 11.



estupefacientes y que mantuvo desde el momento en que ingresó a la zona de Córdoba y Urabá; labor que se le facilitó aún más, por la relación estrecha con otros narcotraficantes como alias "Gordo Lindo" y JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, alias "El Tuso", quienes, indiscutiblemente les consentían el tráfico ilícito.

(ix) Con idéntico norte, la Fiscalía presentó la versión libre rendida por el postulado el 8 de junio de 2011, contenida en el informe de Policía Judicial 220 del 20 de julio del mismo año, la cual se ofrece por corroborar las tesis planteada:

"PSF: RV: bueno doctora primero quiero explicarle que de pronto yo siempre he dicho aquí que el BVA nunca fue creado con fines de narcotráfico ni nunca hubo narcotráfico en el departamento de Arauca, sin embargo, para financiar la guerra y para financiar la guerra en la época que financié la guerra en Colombia nosotros utilizamos el narcotráfico PSF: nosotros es quiénes? RV: mi hermano y yo, he yo con mi condición de paramilitar es mas era autorizado por Vicente castaño como lo hizo con todos los comandantes (...) y eso era autorizado por Vicente Castaño, en el caso de nosotros nos dio autorización para poder delinquir he con el narcotráfico he PSF: por qué lugar, qué lugares utilizó usted entonces usted y su hermano RV: La forma de delinquir con el narcotráfico, mi hermano se ubicó en la zona de Barranquilla que era la zona operación de él, yo mantenía en la zona... de Urabá he, hacíamos digamos la función mía era conseguir la mercancía para mandársela a mi hermano para Barranquilla, como hacíamos eso, como yo tenía acercamiento con todos los paramilitares comandantes y todo, cada comandante tenía habían comandantes como cuco VANOY como he Rafa Putumayo como MIGUEL ARROYAVE que ellos producían la hoja de coca producían la coca y la hoja de coca y tenían laboratorios, yo me encargaba a veces me cogían ellos la mercancía o la coca para mandársela a mi hermano, como se hacía eso, digamos en el caso de Rafa Putumayo negociábamos con él, yo negociaba con él la coca, él la producía en el Putumayo, (...) PSF: esa es su función, usted el postulado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUNERA, su función cual era? RV: mi función era recolectar la coca en Colombia, mandársela a los sitios que dijera mi hermano o Barranquilla o la zona de Tumaco, para el despacharla".

Y, más adelante, sobre su papel en la organización y las personas que hacían parte, destacó el siguiente aparte:

"PSF: O sea que podemos entonces de lo que usted nos está diciendo que concluimos, su papel era en esta organización despachar la droga RV: No, conseguir la droga, es decir como mi condición de paramilitar se me facilitaba a mi conseguir la droga con diferentes bloques y mandarles a mi hermano a Barranquilla él a su vez la gente de él de molinares la recibía y ya las bajaban eso allá ellos ya se encargaban de hacer el transporte, el manejo de todo ese envío de la droga".

(x) Por lo dicho, y con apoyo en los distintos elementos probatorios incorporados al trámite, la Fiscalía concluyó que la actividad del narcotráfico a la que se dedicó **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**, tenía una única finalidad, la que estaba atada directamente con la organización de narcotráfico que de antaño lideraba, sin que constituyera un medio para fortalecer la lucha antissubversiva de los grupos de autodefensas con los que tenía relaciones.

Todo lo anterior, obliga a evaluar, dentro de los procesos que se enmarcan dentro de la Justicia Transicional, si aquellas personas que invierten dineros producto del narcotráfico se encuentran



realmente vinculadas a las organizaciones de autodefensas a través de su financiación o se convierten simplemente en aportantes de la guerra, distinción que en su sentir resulta cardinal.

Para la Fiscalía, aun cuando el postulado **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA** fue presentado por las autodefensas y reconocido por el Gobierno Nacional como miembro representante del denominado Bloque Vencedores de Arauca, de ahí su permanencia en el trámite previsto por la Ley 975 de 2005, convergen múltiples elementos materiales probatorios que evidencian que la finalidad que lo llevó a vincularse con el grupo paramilitar fue continuar su labor de narcotraficante; con total apartamiento de la ideología de las autodefensas, lo que lo hace incurso en la causal de ausencia elegibilidad de que trata el artículo 11.6 de la Ley 975 de 2005, cuyo estricto entendimiento ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de febrero de 2014, radicado 42686:

"El artículo 11.6, no dice eso y tampoco cabe interpretarlo así, como quiera que allí específicamente se alude a un elemento subjetivo inescapable, remitido a que la persona "haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito".

(xi) Por manera que y al converger la causal de que trata el artículo 11 numeral 6 de la Ley 975 de 2005 respecto del postulado **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, procede la exclusión del procedimiento especial de justicia y paz, conforme lo establecido en el artículo 11A numeral 2º de la Ley 975 de 2005; corolario a ello demandó, que se compulsen copias a la justicia ordinaria para que se investiguen las presuntas conductas punibles cometidas por el postulado.

II. EL PROCURADOR DELEGADO:

El Representante del Ministerio Público, coadyuvó la solicitud de exclusión impetrada por la Fiscalía, al considerar que no resiste discusión alguna la condición de narcotraficante del postulado. Las razones:

(i) Tras referirse a las distintas actuaciones adelantadas en el presente trámite, destacó cómo, la Procuraduría desde la misma audiencia de control formal y material de cargos se opuso a la legalización para **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA** del delito de concierto para delinquir agravado para financiar organizaciones ilegales desde el año de 1996 (pretensión de la Fiscalía) hasta la desmovilización, proposición acogida en ese sentido por el Tribunal; igual, tampoco se legalizaron cargos por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, situaciones que originaron la interposición de los recursos de apelación.

(ii) Se dedicó luego, *in extenso*, a la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 21 de mayo de 2014, por cuyo medio declaró la nulidad



parcial del trámite respecto del postulado **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, merced a su condición de traficante de drogas ilícitas.

Destacó cómo, la realidad nacional, enseña *“que en medio del conflicto ha surgido un grupo de individuos, que pretendiendo acceder a la pena alternativa de Justicia y Paz se han disfrazado de paramilitares o miembros de grupos organizados ilegales, para evadir la acción de las autoridades y evitar que se les aplique con todo rigor el peso de la ley”*.

Sin que ello signifique, *“que los otrora narcotraficantes hubiesen derivado en Paramilitares, sino que la simbiosis de intereses de unos y otros, permitió confundir ambas situaciones, pues, gracias al auge de la actividad ilícita y a los enormes réditos de la misma, el narcotraficante representó un papel preponderante cuando no fundamental, en el actuar de la estructura Paramilitar”*.

De ahí, que se interrogó: *“¿qué sucede? Cuando la condición personal del postulado busca su beneficio personal para escudarse bajo el ropaje del Paramilitarismo?”*.

(iii) Para el vocero de la Procuraduría, el proceder ilícito del postulado, su condición de narcotraficante *“Purasangre”*, se encuentra debidamente documentada en el trámite con las copias aportadas por el Juzgado de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, en el que se puede verificar que entre los años 1994 a 2000 los hermanos **MEJÍA MÚNERA**, ejercían tal labor. **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR** —para los efectos que interesan— adquiría la sustancia en el territorio nacional, la almacenaba en bodegas en Barranquilla y luego la distribuía a distintos puertos en el extranjero: Puerto Valero, Playa Mendoza y Salinas.

(iv) La conclusión se ofrece idéntica al verificar el requerimiento efectuado por las autoridades norteamericanas, por cuyo medio establecieron las grandes cantidades de drogas atribuidas a la organización criminal liderada por el postulado, luego, su orientación era diversa a la lucha antiterrorista, sin que el hecho de que el postulado hubiera contribuido económicamente con las AUC signifique que tal actividad tenía como fin exclusivo el financiamiento de la guerra antiterrorista.

Lo afirmado, le permitió concluir que: **“Mejía Múnera se valió de los grupos paramilitares para escudar y favorecer su condición de narcotraficante puro, la única conclusión posible es que ninguna de las ilicitudes que se le atribuyen y aceptó, incluso**



las legalizadas por el tribunal, puede gobernarse en su investigación y sanción por los postulados de la Ley 975 de 2005⁷. (Subraya y resalte hacen parte del texto original).

(v) A continuación, se ocupó el Ministerio Público, de la versión rendida por el postulado el 5 de agosto de 2011, en la que afirmó que su actividad de traficante la realizó desde 1998 al 2003, respuesta que calificó de prueba reina en cuanto a que, en tanto el bloque se constituía, aquél se dedicaba a la expansión de su negocio principal, fuera de Arauca, hecho que por demás, justifica su no permanencia en ese departamento. Por ello, destacó, (i) la comandancia atribuida a **MEJÍA MÚNERA** operaba de manera nominal; (ii) los aportes a las autodefensas (los que infirió no eran voluntarios) le permitían tener una jerarquía dentro de las mismas, obtener su respaldo y asegurar el tránsito de la droga por el territorio nacional.

(vi) Son las razones expuestas, las que llevaron al Delegado de la Procuraduría, a considerar que el postulado no cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que se debe decretar su exclusión. Esta petición, no pone en detrimento los derechos de las víctimas, en razón a los distintos trámites incidentales que ya se han practicado con los bienes entregados por el bloque Vencedores de Arauca.

III. LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS:

1. La defensora FANNY SÁNCHEZ, actúa en representación de la bancada de la Defensoría Pública. Empezó por señalar, que la tesis por la que aboga se divide en dos partes. La primera, la conveniencia para las víctimas, y la segunda, los fundamentos en que descansó la solicitud de exclusión invocada por la Fiscalía.

Frente a lo que denominó conveniencia, se opuso a la petición, al considerar que la misma atenta contra la satisfacción de los derechos de las víctimas de verdad, justicia y reparación, pilares de la ley transicional. Destacó cómo en el tema de reparación ha sido este postulado el que más ha contribuido con bienes, y si bien como lo advirtió el Ministerio Público, se han celebrado distintos incidentes de medidas cautelares, ha sido justamente el aporte de **MEJÍA MÚNERA** valioso para mantenerlos atados al trámite, su exclusión impediría contar con tal sustento.

En el tema de verdad, se apartó de las consideraciones de la Procuraduría (representante de las víctimas indeterminadas) toda vez que, en los actuales momentos, muchas

⁷ Cfr. folio 238 cuaderno del Tribunal.



de las víctimas del Bloque Vencedores de Arauca no han obtenido confesión frente a ciertos hechos por parte de sus integrantes, y si el comandante del bloque es excluido y la mayoría de los autores materiales han fallecido, sus derechos se verían conculcados.

2. En relación con los fundamentos de la solicitud elevada por la Fiscalía, destacó cómo la desmovilización colectiva implica que el jefe de la estructura criminal desmantele lo que él mismo organizó. La desmovilización del postulado fue colectiva, luego la norma aplicable es el artículo 10 que corresponde. De manera que, si *"como se indicó los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia y paz son excluyentes entre sí, pero admitamos en gracia de discusión que el postulado además de cumplir con los requisitos de la desmovilización individual⁸"*, igual, le sean exigibles los del artículo 11, la situación se ofrece compleja toda vez que: (i) desempeñaba actividad de paramilitar, esto es, comandaba una organización ilegal con una ofensiva antisubversiva; (ii) aun cuando realizaba actividades de narcotráfico, lo era para financiar la estructura paramilitar.

Por ello, consideró, complejo desligarlo de su condición de narcotraficante, debiéndosele tener como narco paramilitar. Señaló que, si bien la Corte Suprema de Justicia, en la decisión a que se ha hecho alusión mencionó algunas pruebas, aquellas le eran desconocidas.

3. A continuación intervino el doctor JORGE ENRIQUE SALOMÓN, apoderado de confianza de víctimas. Con base en el interés excepcional, prioritario, fundamental de las víctimas, es del criterio que nada beneficia a sus representadas la solicitud de exclusión que se demanda, la cual significaría crear un limbo jurídico para muchos homicidios. Preciso que, se debe superar el delito de narcotráfico frente a los graves atentados contra el derecho internacional humanitario o los derechos humanos, de quienes claman verdad y resarcimiento de los daños.

Coadyuvó la petición de la bancada de la Defensoría Pública en procura de la no exclusión.

4. Seguidamente intervino la doctora ANGÉLICA LEAL: representante de víctimas, quien se aviene a las solicitudes de los representantes de víctimas que le antecedieron al considerar que sostener lo contrario atentaría contra el derecho a la verdad. Destacó cómo, los delitos de lesa humanidad deben primar frente al de narcotráfico.

De otro lado, el postulado **MEJÍA MÚNERA** es quien más ha entregado bienes, así como dinero en efectivo por cuantía de \$2.500.000.000.00; para la reparación de las víctimas.

⁸ Cfr. jornada de la tarde, record 10:41.



En desarrollo de esta sesión de audiencia, tanto el postulado como la defensa invocaron un aplazamiento por noventa días para efectos de documentar el trámite de las distintas certificaciones expedidas por las autoridades extranjeras frente a procesos en contra del postulado, en procura de su derecho a la defensa y a la igualdad, solicitud a la que la Sala accedió.

Reanudada la audiencia el 18 de febrero de 2015, se escucharon los argumentos del postulado **MEJÍA MÚNERA**, y de la bancada de la defensa.

IV. EL POSTULADO:

1. Reanudada la audiencia, empezó por señalar la importancia de decir la verdad en este especial trámite, propósito que siempre lo ha conducido. Relató cómo una vez se produce la guerra entre los distintos carteles del Valle, tomó la decisión de salir de esa región, en tanto su hermano se dirigió a Barranquilla y montó allá su propia protección, él hizo lo propio en Urabá, al lado de VICENTE, CARLOS CASTAÑO y de alías "don Berna". Si bien, VICENTE CASTAÑO le vendió el armamento y el material de intendencia, lo cierto es que tenía 30 hombres a su servicio, al tiempo que pagaban a la Policía por información (Don Berna y VICENTE CASTAÑO). Luego, tuvo problemas con CARLOS CASTAÑO por lo que aumentó la seguridad en 60 hombres, esto es, tres contraguerrillas de 21 hombres, por ello en Ralito llevó un total de 65 personas.

Entonces, dice, no es cierto que los CASTAÑO le brindaran seguridad, porque la de ellos era superior, y lo cierto era que siempre desconfiaba de los comandantes.

2. Destacó cómo, el bloque no se creó con fines de narcotráfico, justamente porque la orden que se tenía era la prohibición de realizar en Arauca tal labor, al punto que indicó que nunca utilizó persona de ningún bloque para ese propósito, toda la gente era, como lo sostuvo, "de nosotros", situación distinta es que le compraba droga a los comandantes, como que ahí era un doble beneficio.

Si bien, refirió, más del 80% del sostenimiento de ese bloque lo fue con dineros que él suministró y producto del narcotráfico, pero fuera de Arauca. El día de la desmovilización entregó 2.800 millones de pesos, fruto del narcotráfico y destinados a financiar la guerra contra la guerrilla, propósito único que lo orientó siempre.

Si su intención hubiera sido traficar en Arauca, le hubiera resultado sencillo, no existía presencia del Estado, era su territorio, quedaba cerca de Venezuela, sin embargo no lo hizo.



3. Manifestó que *"no monté el bloque para narcotráfico"*, que es lo que prohíbe Justicia y Paz, sin embargo, acepta que fue narcotraficante pero también paramilitar, condición última que no entiende por qué se pone en duda. De hecho, informó, *"cuando monté el bloque no existían negociaciones con el gobierno"*. Se calificó como mal negociante, ya que en el 2005 no tenía antecedentes judiciales, no tenía ningún delito en Colombia y de juzgársele por narcotráfico y con la colaboración y las rebajas hubiera recibido una pena inferior a los 8 años que se imponen en Justicia y Paz, de ahí que se interrogó *¿cuáles son los beneficios?*, ninguno, salvo darle la cara a las víctimas, decir la verdad, reparar y comprometerse a la no repetición, propósitos que siempre lo orientarán en Justicia y Paz y por ello ha de colaborar.

V. LA DEFENSA DEL POSTULADO:

En audiencia celebrada el 18 de febrero del año en curso, el abogado suplente destacó la necesidad de abordar distintas temáticas que fundamentan lo improcedente de la aspiración de la Fiscalía, la cual se muestra incompatible y excluyente con la otrora asumida a través del trámite primigenio. Las razones:

(i) Se equivocaron la Fiscalía y el Ministerio Público en la interpretación que realizaron de la decisión del 21 de mayo de 2014, emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El objeto de estudio lo fue *"viabilidad de legalizar o excluir del trámite de justicia transicional actividades relacionadas con delitos de concierto para delinquir agravado, narcotráfico, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, entre otros"*⁹, que no, declarar que el postulado no fue miembro de las AUC, como erradamente lo entendieron. Y, con base en tal yerro, la Fiscalía sin más, solicitó la exclusión de su defendido.

El objeto de la decisión y de ahí las puntuales consideraciones de la Corte, se referían a la exclusión en justicia y paz de los delitos de narcotráfico y enriquecimiento ilícito, más no, como erradamente lo entendió la Fiscalía, de una persona determinada. Lo contrario sería, atribuir un prejuizgamiento y pretermisión de las instancias.

(ii) No comparte la declaratoria de nulidad emitida por la Corte, aunque la respeta; pero considera que al ente investigador le asistía la obligación —no satisfecha en este proceso— de acatar los principios de integración, legalidad, presunción de inocencia, lealtad e investigación

⁹ Cfr. folio 57, cuaderno del Tribunal 2.



integral. Debiendo en todo caso la Fiscalía verificar las hipótesis planteadas en la decisión de segunda instancia.

(iii) Cuando se trata de incumplimiento de requisitos de elegibilidad relacionados con una *"actividad delictiva con posterioridad a la desmovilización, no hace per se, procedente la exclusión del postulado, a menos que se haya proferido sentencia condenatoria que diluya la presunción de inocencia¹⁰"*. Esta ha sido —destacó— la lectura que la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado en evidente respeto del principio de presunción de inocencia.

(iv) Tras realizar un análisis detallado de las diversas circunstancias que antecedieron la vinculación de **MEJÍA MÚNERA** a las AUC, advirtió que, contrario al entendimiento de la Fiscalía, no era seguridad ni protección a su negocio lo que los llevaba a colaborarles económicamente, sino que odiaban la subversión, ello motivó a los hermanos MEJÍA MÚNERA a pretender una participación más activa en la estructura organizacional de las autodefensas, como bien lo anotó VICENTE CASTAÑO en la entrevista rendida a la revista Semana el 5 de junio de 2005; relato que se compagina con lo declarado por esta Sala en decisión del 4 de septiembre de 2012.

Luego, **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** sí conformó un grupo de autodefensas *"con el único y exclusivo fin de combatir a los miembros de las organizaciones subversivas que operaban en el Departamento de Arauca"*, y así, igual, lo afirmaba la autoridad fiscal en otros momentos procesales. Entonces, ¿si la Fiscalía no aportó elementos distintos a los exhibidos en anteriores oportunidades, cómo plantear tesis distinta?; una tal postura, acentuó, desnaturaliza los principios de buena fe y lealtad procesal.

(v) A continuación, documentó las distintas facetas del conflicto armado en Colombia, sus actores, las relaciones del narcotráfico con la subversión y con las autodefensas, a cuyo término concluyó que estos últimos, indudablemente, se fortalecieron con los dineros de las drogas.

La defensa no entendió, la postura paradójica de la Fiscalía al señalar que el postulado hacía parte de las estructuras del Clan de Los Mellizos, junto con CARLOS CASTAÑO, su hermano y VÍCTOR CARRANZA, lo que así visto conlleva a declarar que, *"estamos en presencia entonces, de una estructura sí, pero necesariamente de una "estructura paramilitar¹¹"*.

¹⁰ Cfr. folio 61 ibídem.

¹¹ Cfr. Folio 83 cuaderno original 2 del Tribunal.



De ahí que, contrario a lo señalado por el ente fiscal, el bloque se benefició con el ingreso de **MEJÍA MÚNERA**, toda vez que: (i) ordenó la compra del material de intendencia requerido, y, (ii) financió la estructura.

(vi) Nada se opone, es evidente, que los hechos relacionados con la actividad del narcotráfico del postulado con anterioridad a su vinculación al bloque han de ser juzgados en sede de justicia ordinaria, los que han sido conocidos a través de las versiones libres del postulado y los consignados por las autoridades de Estados Unidos, sin que exista una sola sentencia condenatoria en su contra por el delito de narcotráfico.

(vii) A continuación, la defensa se ocupó de la conducta de concierto para delinquir agravado, requisito *sine qua non* para su vinculación a la Ley de Justicia y Paz, cargos, que en su momento le fueron formulados a su asistido, justamente, por su condición de desmovilizado del Bloque Vencedores de Arauca —así se declaró en la sentencia del 16 de abril de 2012, proferida contra ORLANDO VILLA ZAPATA.

Entonces, replicó, si se encuentra *"acreditado que el postulado Mejía Múnera financió la organización paramilitar, coordinó masacres como las de Matal de Flor Amarillo y Cravo Charo, participó directamente en la adquisición de armas y material de intendencia para el grupo, personalmente impuso la creación de las escuelas de entrenamiento para los hombres bajo su mando, recibió directamente dineros producto de las exacciones, cómo concluir legítimamente que su vinculación con la organización ilegal armada tuvo exclusivamente la finalidad del tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito?"*¹². Justamente, todo ello, llevó a la Sala en su momento a llamarlo como coautor del delito de concierto para delinquir agravado.

(viii) Seguidamente, se refirió al derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia a la reparación y las garantías de no repetición dentro del marco constitucional establecido en Colombia con estricto apego al bloque de constitucionalidad, cuyos derechos se desconocerían —de decretarse la exclusión—.

(ix) Para finalizar, demandó que, una vez se declare improcedente la solicitud de exclusión que invocó la Fiscalía y por virtud de la declaratoria de nulidad declarada, en un plazo razonable, el ente acusador acredite (contrario a lo que ha efectuado hasta el momento) la no militancia de **MEJÍA MÚNERA** en el bloque paramilitar, y una vez, se frustre su pretensión, lo propio será comunicarlo a las partes para *"estimular la restauración de la actuación"*.

¹² Cfr. folios 95-86 cuaderno 2 del Tribunal.



(x) Acto seguido, puso a disposición un total de cinco certificaciones expedidas por autoridades de Italia, La Coruña, México, Holanda y un Fiscal del Departamento de Justicia de Estados Unidos, frente a la situación del postulado, de donde destacó en las cuatro primeras la inexistencia de actuación alguna en contra de su representado.

En relación con las autoridades de Estados Unidos se conoció que no existe condena en contra del postulado, el que fue acusado en la Corte Distrital de Columbia, hechos sucedidos entre 1994 a 2004, los cuales se basan en la introducción de 5 kilogramos o más de cocaína, en su condición de comandante de un bloque de autodefensas para financiar las guerras.

Solicitó por tanto, que al momento de tomar la decisión correspondiente se consulten los documentos a los que ha hecho referencia.

(xi) A continuación, el defensor principal precisó: (i) una vez confrontados los documentos aportados por la suplencia se desglosen dada la importancia que los mismos revisten y la dificultad en su consecución, (ii) la causal del artículo 11-6, invocada por la Fiscalía no está ajustada a derecho, ya que la desmovilización fue colectiva, y una y otra se ofrecen distintas.

Luego, destacó la defensa, cómo el soporte de la Fiscalía para la solicitud que demandó estuvo referida a la existencia del Clan Los Mellizos, sus actividades durante los años 1994 a 2000, cuyo sustento lo fue la remisión de documentos por la justicia española y a cargo de la Fiscalía 26, dentro del radicado 8635, acto que constituyó la prueba reina para demandar la exclusión de su asistido, sin que le hubiera significado a la autoridad fiscal ningún otro esfuerzo adicional.

Exhibió la inquietud que le asiste en cuanto a que ni la Corte ni la Fiscalía hubieran realizado verdaderas precisiones sobre este acto proveniente de la justicia española, auto que no cobijaba sino a JORGE ENRIQUE GARCÍA MOLINARES, más no a su prohijado, como que ello hubiera llevado a clarificar que se trataba de un auto no de una sentencia.

Todo lo dicho, lo llevó a calificar de ilegal la petición de la Fiscalía, toda vez que el auto procesamiento en el que se soportó equivale es a una investigación en la que ni tan siquiera fue vinculado el postulado, solo referido y cuya sentencia de condena solo cobijó a GARCÍA MOLINARES. Adicional a ello, y no obstante la extradición de que fue objeto por parte de la justicia de Estados Unidos y el acuerdo de culpabilidad, a la fecha no existe sentencia, ni investigaciones, ni condena en su contra.



Consideró, que sostener lo contrario sería lacerar el principio de presunción de inocencia al haber sido declarado traficante puro sin sentencia en firme, inexistencia de prueba y que si bien su cliente por respeto al postulado de la verdad confesó tal actividad, ello, no serviría de fundamento para expulsarlo del proceso. Destacó, que esa ha sido la postura de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, cuyo entendimiento ha sido acogido por esta Sala de conocimiento en distintas oportunidades.

El segundo soporte de la Fiscalía, esto es, la supuesta compra de franquicia, o que su representado fue un colado en la desmovilización, no tiene ningún fundamento, tan cierto es que, a pesar de los ingentes esfuerzos que hizo la Fiscalía 22 de Justicia Transicional en ese sentido y cuya documentación obra en la foliatura, la única conclusión a términos del informe de Policía Judicial calendado 6 de diciembre de 2011, fue en el sentido de que *"no ha podido ser confirmada"*.

Este mismo hecho fue desmentido, a través de entrevistas, por VICENTE CASTAÑO a la Revista Semana y LUIS CARLOS RESTREPO al periódico El Tiempo.

Concluyó el defensor principal, que si el auto de proceder de la justicia española no equivale a una sentencia y la emitida con posterioridad no hace alusión a su prohijado, así como que no fue probado la compra de los bloques, en un evidente respeto al principio de presunción de inocencia y al no existir condena en contra de su representado, solicitó al Tribunal, se abstenga de aceptar la pretensión de la Fiscalía, petición que se acompasa con las distintas decisiones que en idéntico sentido esta Sala de conocimiento ha tomado frente a la existencia del bloque, en sentencias que se encuentran en firme.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. De la competencia.

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 parágrafo 1, y 24 inciso 2º de la Ley 975 de 2005 y 1 del Decreto 2898 de 2006, así como a la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³.

"Lo que si ocurre, cuando sea el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa,

¹³ *Ibidem.*



porque de prosperar la decisión de exclusión lo privaría de gozar del derecho de esa clase de sanción, por consiguiente, la competente para decidir es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, debiendo adoptar la misma decisión si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos¹⁴.

II. De la naturaleza jurídica de la Ley 975 de 2005.

1. La justicia transicional¹⁵ tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reconciliación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación¹⁶.

El procedimiento establecido está integrado por dos etapas, una administrativa y otra judicial. En la primera, el Gobierno Nacional desarrolla todas las actividades necesarias para la elaboración de la lista de los posibles destinatarios de los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, en tanto que en la segunda fase, esto es, la judicial, integrada a su vez por dos etapas, una pre procesal -constituida por un ciclo preliminar y otro investigativo-, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y otra procesal de competencia de las Salas de Justicia y Paz.

2. En la etapa previa, y tras recibir la remisión de la lista de postulados por el Gobierno Nacional, le corresponde al Fiscal Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, adelantar las actividades investigativas necesarias para establecer la verdad material, determinar los autores intelectuales, materiales y partícipes, esclarecer las conductas punibles cometidas, identificar los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados al margen de la ley, realizar los cruces de información y las demás diligencias encaminadas a cumplir lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005¹⁷.

3. Una vez satisfechos estos componentes, se continúa con la versión libre, al inicio de la cual el Fiscal delegado interrogará al postulado por su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de esta ley, requiriéndose tal declaración para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial¹⁸.

Dicha manifestación, constituye un requisito de procedibilidad y *"de no converger estos requisitos, o el imputado no aceptar los cargos o haberse retractado de los admitidos en la versión*

¹⁴ C.S.J., auto del 27 de agosto de 2007, rad. 27873.

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de agosto de 2012, radicación 39162: "1-Toda transición comporta un cambio, una metamorfosis, un proceso dialéctico. Transición es el paso que se da de un estado de cosas a otro. La Ley 975 ha sido denominada transicional, en cuanto es el sendero que transita la República, de un estado de violencia generalizada, generada por diversas razones en la que intervienen una variada amalgama de actores, hacia la paz, la reconciliación nacional, el esclarecimiento de la requerida y anhelada verdad, hacia una justicia consensuada, transigida, siempre en aras de una paz ideal".

¹⁶ Artículo 1º Decreto 3391 de 2006

¹⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rad. 27873 del 27 de agosto de 2007.

¹⁸ Artículo 1º Decreto 2898 de 2006.



libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa...¹⁹, el Fiscal Delegado remitirá la actuación a la justicia ordinaria, para que allí se investiguen las conductas constitutivas de infracción a la ley penal, con expresa observancia de los artículos 19, parágrafo 1 y 21 de la Ley 975 de 2005.

4. Frente a este modelo de justicia, en los distintos debates al interior del Congreso de la República, se dijo:

*"Sin embargo, en los últimos años el ordenamiento jurídico constitucional e internacional y la sociedad colombiana exigen con insistencia que se niegue el beneficio del indulto o la amnistía a quienes han cometido delitos graves, diferentes de la rebelión, la sedición, el concierto para delinquir o la asonada, y que en tales casos, es necesario aplicar medidas dentro del marco de la Verdad, la Justicia y la Reparación que en desarrollo del Código de Procedimiento Penal, permitan avanzar de manera decidida hacia la reconciliación nacional. En ese orden, se requiere la aplicación de especiales medidas que permitan, en aras de lograr la reconciliación nacional, que los autores o partícipes de dichas conductas punibles respondan ante los jueces de la República pero **con la posibilidad de otorgárseles algunos beneficios si colaboran con actos concretos y efectivos a la paz y convivencia nacionales.***

*Como es de conocimiento general, muchos de los integrantes de los grupos subversivos y de autodefensas, con los cuales se han llevado a cabo acuerdos políticos o se realizarán en el futuro, han tenido alguna relación con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual se hace necesario encontrar un marco jurídico político que permita avanzar en la obtención de la convivencia pacífica, de tal manera que una vez se hayan cumplido las exigencias de la Verdad, la Justicia y la Reparación, como la manifestación de las circunstancias en las que cometió el delito, la entrega de los bienes adquiridos ilícitamente, la cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y la desmovilización y desmantelamiento, **puedan estas personas acceder a un beneficio jurídico de acuerdo con los esfuerzos y la colaboración que hayan realizado para la consecución de la paz nacional.***

*Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas, que comprende su restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, en **aras de la no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal**, que busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena, poniendo en marcha además un mecanismo de control por parte del Estado y la sociedad, **de manera que su conducta ulterior puede ser supervisada y se asegure una sanción en caso de incumplimiento.** Ese es precisamente el sentido del proyecto de "Justicia y Paz", que se presenta para el estudio y trámite del honorable Congreso de la República, el cual complementaría la Ley 782 de 2002, llenando así un vacío jurídico en relación con los miembros de grupos armados ilegales que, estando comprometidos en delitos no indultables, avancen de manera seria por los senderos de la paz, y que se rige por los principios de la Universalidad, Equilibrio y Eficacia."²⁰*

III. De la solicitud de exclusión

La Fiscal 8 de la Dirección Nacional de Fiscalías de Justicia Transicional, invocó a la Sala la exclusión del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 al postulado

¹⁹ C.S.J., ibídem.

²⁰ Gaceta del Congreso No. 74 del 4 de marzo de 2005.



MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, al concurrir la causal consagrada en el artículo 11-6 de la Ley 975 de 2005:

"Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito".

De los requisitos de elegibilidad y la exclusión por virtud del incumplimiento.

1. El trámite establecido por la Ley 975 de 2005, denominado de justicia transicional, tiene altas pretensiones para el país, entre ellas facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando además, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Sin embargo, en la búsqueda de la paz, los ex integrantes de los grupos armados que decidieron desmovilizarse en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional, les asisten múltiples obligaciones, algunas de las cuales se corresponden con los requisitos de elegibilidad, exigencia previa.

2. El presupuesto de la elegibilidad es entendido como la plena satisfacción de una serie de condicionamientos, conforme a los artículos 10 (desmovilización colectiva) y 11 (individual) de la Ley 975 de 2005, para aquellos miembros de un grupo organizado al margen de la ley que opten con plena conciencia y voluntad, para ser beneficiarios de la ley transicional.

Para entender de mejor forma esta temática, así como la fidelidad que se reclama de los compromisos que adquieren sus beneficiarios, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia tiene dicho²¹:

*"Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es **la voluntad** de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.*

Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad.

Así, los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley".

²¹ Sala de Casación Penal, auto del 2011, radicación 34423.



De manera que, la insatisfacción de los requisitos de elegibilidad conlleva la orden de exclusión, esto es, la declaración que hace el Estado a través de la jurisdicción transicional.

3. La solicitud que invocó la Fiscalía y que concita la atención de la Sala, tiene sustento en lo normado por el artículo 11A, numeral 2 —adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 5— que regula lo relacionado con las causales de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados, específicamente “[c]uando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley”, en concordancia, según dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y reiteró la Fiscalía, con el numeral 6 del artículo 11 la Ley 975 de 2005, referida al requisito de elegibilidad de carácter negativo, esto es:

“[q]ue su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.

En criterio de la autoridad fiscal, (i) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 21 de mayo de 2014, consideró que **MEJÍA MÚNERA** no satisfacía el requisito de elegibilidad del artículo 11.6 de la Ley 975 de 2005, por su condición de “narcotraficante puro”; (ii) la actividad del postulado siempre ha sido la de comercializar cocaína, como se evidencia a través de las investigaciones adelantadas por autoridades judiciales de Estados Unidos y España, al considerarlo líder de una empresa criminal denominada Los Mellizos, y de ahí su extradición; (iii) la finalidad —lo que interesa para los propósitos que persigue— que lo orientó para su vinculación al bloque, fue la de continuar con el negocio del narcotráfico y aun cuando contribuyó económicamente con el mismo, no compartía sus ideales.

Ello, visto así, lo deslegitima para continuar con éste procedimiento y por ello, la solicitud que demanda.

4. La Sala se propone, previo a resolver el caso concreto, descender sobre algunas temáticas: (i) el paramilitarismo en Colombia: su financiamiento con dineros del narcotráfico; (ii) el contexto del Bloque Vencedores de Arauca.

Y, luego, el entendimiento que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado a: (iii) el delito de narcotráfico en la Ley 975 de 2005, y, (iv) el alcance del numeral 11.6 de la Ley 975 de 2005.



(i) El paramilitarismo en Colombia: su financiamiento con dineros del narcotráfico.

1. En distintas oportunidades, este Tribunal, ha venido construyendo de la mano de los distintos elementos que han convergido en sede de Justicia y Paz, una aproximación al origen del paramilitarismo en esta nación, sin que la presente decisión tenga la pretensión de ampliarlo, empero, sí, resulta de suma importancia traer algunos de dichos aportes en aras de sustentar la decisión a adoptar. Esto dijo la Sala en anterior oportunidad²²:

"Años ochenta: surgimiento del paramilitarismo reciente en Colombia

"Durante los años 80, se presentaron varios episodios que llevaron a una evolución significativa en la conformación de grupos de autodefensa y paramilitares. Estos grupos tienen orígenes múltiples y polifacéticos, se gestan en diversas regiones casi simultáneamente y algunas tienen vínculos ideológicos o de cercanía geográfica, pero otros son desarrollos paralelos. Como lo ha afirmado esta Sala: "El surgimiento de lo que posteriormente se conocerá como el fenómeno paramilitar, requiere primero, partir de la claridad que este actor surge fruto de unas causas determinadas y con unas características muy precisas, pero a medida que el proceso de expansión y consolidación nacional se desarrolla, los factores que permiten este crecimiento, cambian al actor, hasta remodelarlo y redefinirlo. En general, la Sala encuentra que en el surgimiento de los grupos de auto defensa de la región del Magdalena Medio y de Córdoba, tuvo un importante carácter anti subversivo y anti comunista; pero a partir de su extensión por el territorio nacional, el actor paramilitar fue desarrollando alianzas económicas que lo reconfiguraron como un actor que regulaba la administración de la criminalidad común – incluido prácticas de limpieza social-; la pacificación de relaciones laborales, agrarias, o políticas en regiones fuertemente ideologizadas; la expansión de la frontera agrícola a territorios rurales que antes de la llegada paramilitar no participaban de las lógicas de la economía de mercado y que con la expulsión o desplazamiento empieza a hacerlo; el desarrollo de una alianza con sectores económicos legales e ilegales – grupos narcotraficantes, contrabandistas, traficantes de armas- con el fin de garantizar la normalidad y la seguridad en el proceso de extracción de riqueza"²³.

Es importante recordar igualmente, que algunos grupos armados tuvieron como origen la venganza frente a las acciones de la guerrilla, otros tuvieron más vínculos con la defensa de intereses de propiedad de terratenientes y ganaderos, y otros estuvieron más orientados a la lucha contra la guerrilla por control de laboratorios y rutas del narcotráfico, experiencias éstas últimas que fueron financiadas directamente por este negocio ilegal".

2. Resulta de plena relevancia en este acápite, como que contribuye aún más a construir este lamentable episodio de la vida nacional, las conclusiones a las que llegó La Comisión de Historia del Conflicto y sus Víctimas (CHCV), instalada en La Habana el 21 de agosto de 2014²⁴, cuyos ensayos recientemente se publicaron, relacionados con el auge de los grupos paramilitares²⁵:

²² Sentencia contra Orlando Villa Zapata, 16 de abril de 2012, Rad. 110016000253200883280, Rad. Interno 1154.

²³ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz del 16 de diciembre de 2011, rad. 200782701, párr. 256

²⁴ Fue creada por la Mesa de Paz en el marco del "Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".

²⁵ Cfr. Título: Una lectura múltiple y pluralista de la historia. Comisión de Historia del Conflicto y sus víctimas. Eduardo Pizarro Leongómez. Ensayista, pág. 65.



"a) insubordinación de élites rurales legales que se sentían desprotegidas por parte del Estado frente al secuestro y la extorsión; b) el protagonismo de élites ilegales, en especial las mafias de las drogas ilícitas, c) la participación de amplios sectores de la clase política; d) la participación de miembros de las agencias de seguridad del Estado";

3. Esta fugaz aproximación al surgimiento de estos grupos le permite a la Sala, para los propósitos que se propone en este acápite, advertir cómo los dineros del narcotráfico han permeado, casi desde sus mismos inicios tal actividad²⁶:

"La profundización de las relaciones entre el paramilitarismo y el narcotráfico.

Algunos académicos han planteado que existió una relación directa entre el proyecto expansivo de los grupos paramilitares y la inserción en zonas de producción y tráfico de cocaína. Como se ha mencionado, las relaciones con el narcotráfico no son nuevas y se remontan a sus mismos orígenes.

En los noventa, el paramilitarismo entró en una nueva fase de profundización y consolidación de su presencia en zonas de cultivo, procesamiento y distribución hacia los mercados internacionales de la droga, con particular énfasis en la cocaína.

Eric Lair, profesor de la Universidad del Rosario, al respecto resalta: "En su etapa de consolidación, los 'paramilitares' se aprovecharon del desmembramiento de los carteles mafiosos, subsiguiente a la muerte de figuras emblemáticas como Pablo Escobar, para regular los circuitos de producción y comercialización de la droga, la cual representa uno de los componentes más rentables de la economía de guerra"²⁷.

Como se ha visto ya, el vínculo del narcotráfico y el paramilitarismo no fue nuevo para esta época, desde los grupos del MAS y las estructuras del Magdalena Medio de Henry Pérez, hubo relaciones con el Cartel de Medellín.

Las relaciones entre el paramilitarismo y el narcotráfico, para los investigadores de la Universidad de los Andes expertos en el tema, han sido causa histórica para que no exista un mayor vínculo entre miembros del Ejército y estos grupos: "Gracias principalmente a esta relación con el narcotráfico es que, pese a los fuertes lazos entre políticos, élites regionales y militares, en Colombia los paramilitares nunca se han estructurado como una fuerza del Estado dedicada exclusivamente a tareas estratégicas que estuvieran operativamente fuera del alcance de los organismos de seguridad del Estado. Más bien se constituyeron en agente con una doble naturaleza: aliado estratégico del Estado pero también en relación de tensión dinámica con él, y sometido a una readaptación constante"²⁸.

Una forma de cooperación entre el narcotráfico y el paramilitarismo en algunas regiones tuvo que ver con el cobro por parte de los paramilitares de un valor por cierta cantidad de droga para exportación. Este es el caso de lo que la Fiscalía ha resaltado por ejemplo en cuanto a zonas de Bananero en la zona costera del Urabá chococano, antioqueño y cordobés. Esta zona es estratégica por su posición adyacente con los océanos Pacífico y Atlántico"²⁹.

²⁶ Sentencia contra Orlando Villa Zapata, 16 de abril de 2012, Rad. 110016000253200883280, Rad. Interno 1154.

²⁷ LAIR, Eric, *Los grupos "paramilitares" en Colombia entre la guerra y la paz*, 2008, p. 6.

²⁸ GUTIÉRREZ, Francisco y BARÓN, Mauricio, "Órdenes subsidiarios, coca, esmeraldas: la guerra y la paz", Colombia Internacional 67, ene - jun 2008, p. 116

²⁹ Presentación de la Fiscalía General de la Nación, asistente de Investigación criminal, Audiencia de Legalidad Bloque Elmer Cárdenas, julio 26 de 2011.



4. Dígase entonces, que esa alianza perversa entre las autodefensas y los dineros del narcotráfico pervirtió, recrudesció aún más, la violencia en que desembocaron los distintos actores armados, fortalecidos todos, con los dineros ilícitos, o como se le ha llamado el "combustible de la guerra".

(ii) El contexto del Bloque Vencedores de Arauca.

1. Tal temática fue abordada por esta misma Sala de conocimiento en reciente oportunidad, por lo que en aras de evitar inútiles repeticiones, esto dijo³⁰:

"4.3.2.2. Surgimiento del BVA

204. Su origen se explica en la coyuntura nacional denominada "resurgimiento del paramilitarismo en Colombia", que como señaló esta Sala, en decisión contra Guillermo Pérez Alzate³¹, se dio entre los años de 1997 al 2003³². Etapa que se caracterizó por la concentración del dominio de la Costa Caribe, el piedemonte llanero, así como parte del sur-occidente, el occidente y centro del país,³³ por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), liderado por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y su proyecto de expansión y consolidación regional³⁴. En este sentido, el Centro Nacional de Memoria Histórica ha señalado que:

"Su objetivo era consolidar un corredor entre Urabá y Catatumbo para fortalecer su zona de retaguardia estratégica en la costa Caribe, consolidar su influencia sobre territorios y rutas del narcotráfico, y desde allí avanzar hacia el sur del país. Una vez conformado ese corredor, a través de una acelerada y violenta arremetida paramilitar que implicaba la ruptura de la zona de retaguardia estratégica del ELN en el nororiente del país (Bajo Cauca Antioqueño, Sur de Bolívar, Norte del Magdalena Medio, Sur del Cesar y Catatumbo) entre 1997 y 1999, las AUC irrumpieron con fuerza en el suroriente del país, generando un cerco sobre la zona de distensión en la cual se llevaban a cabo los diálogos de paz entre las FARC y el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002), entre los departamentos del Caquetá y el Meta.

Fue así como se conformó el Bloque Centauros de las AUC en el Meta, bajo el liderazgo de las ACCU. La formación del Bloque Centauros en el Meta sería crucial para la incursión a Arauca, ya que una de las dificultades de penetrar desde Casanare yacía en las diferencias entre las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las AUC, lo que impedía apoyarse en las ACC como retaguardia para penetrar en Arauca, a lo que se sumaba el intento fallido de incursión de las ACC en 1997³⁵.

205. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación, en decisión de Control formal y Material de Cargos, había señalado que el proyecto paramilitar en Arauca se había fraguado el año 2000. Una vez, desplegada la estrategia de expansión paramilitar en el país y ante la imposibilidad de incursionar en el Departamento, la casa Castaño realizó una consulta con los comandantes de otras regiones, a fin de definir el ingreso de las Autodefensas al departamento de Arauca.

³⁰ Radicado 110016000253200883612-01, postulado Orlando Villa Zapata y otros, 24 de febrero de 2015.

³¹ Decisión contra Guillermo Pérez Alzate y otros. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 29 de septiembre de 2014. Radicación: 110016000253200680450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

³² Periodo cateterizado por: (i) el restablecimiento de un esquema legal para las autodefensas a través de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994), más conocidas como las Convivir; con criterios muy laxos, autorizó la operación a grupos con récords dudosos en materia de violaciones a los Derechos Humanos o con nexos con el narcotráfico. Citar radicado sentencia página

³³ Corporación Nuevo Arcoiris, *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, p. 8

³⁴ Los grupos paramilitares llegaron a tener presencia en alrededor de 225 municipios del país, concentrados especialmente, en 12 departamentos, entre los que se cuentan Antioquia, Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, Magdalena, Cesar, Guajira, Santander, Norte de Santander, Arauca y Casanare. Tomado de la Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280. páginas 96-105

³⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. Recordar para reparar. Las masacres de Matal de Flor Amarillo y Corocito en Arauca. Bogotá: CNMH, 2014. Págs. 53-54.



206. Sin embargo, ante la negativa de los comandantes de que fuera asignada la zona por la complejidad del conflicto, la casa Castaño, concertó adjudicar la creación del Bloque a los hermanos Mejía Múnera (Miguel Ángel y Víctor Manuel), quienes desde los años 90, venían siendo benefactores de las causas de las ACCU a cambio de seguridad.

207. Salvatore Mancuso Gómez, alias "Mono Mancuso o Triple cero", quien participó de manera directa en la mencionada consulta, relató cómo se dio la asignación a los MEJÍA MÚNERA para crear el BVA:

"La llegada de 'Los Mellizos' acá tiene una explicación. En la parte final de la expansión quedaron unas zonas muy difíciles a las que las autodefensas no pudieron llegar. No había con quién cubrirías. Entonces se abrió un consenso nacional para saber quién podría encargarse de esas regiones. Una de las regiones fue Arauca, donde la guerrilla era amo y señor. Se le pidió a los comandantes Ramón Izasa, 'Botalón', a los del norte y nadie quiso encargarse de esas zonas por lo difícil y complicado que era. En ese entonces la política era terminar de cubrir todos los territorios a nivel nacional y sólo estaban descubiertos cuatro... Nariño, Arauca, Guaviare y Caquetá. De allí fue que salió el Bloque Libertadores del Sur, que se encargó de Nariño, y que lo cogió 'Don Berna' en compañía del Bloque Central Bolívar (BCB). Ese bloque también cogió la zona del Caquetá y Guaviare. Arauca nadie lo quería. 'Los Mellizos' eran conocidos de la organización y se fueron acercando ofreciendo donaciones para los grupos de los Llanos hasta que nos dijeron que por qué no les dábamos ese frente. Nosotros tuvimos al comandante 'Pablo Mejía' (Víctor Mejía Múnera) un año en formación y después de eso él empezó a manejar el Bloque Vencedores de Arauca. Con gordo Lindo fue igual. Él se acercó y fue el quien expandió el Bloque Calima hacia el Cauca. El financió los costos de su entrada financiando el Bloque totalmente por un año³⁶.

208. De tal manera que los hermanos Mejía Múnera tomaron la iniciativa de crear un Bloque de las AUC en el departamento de Arauca para lo cual procedieron a delegar en ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "Rubén",³⁷ para que en conjunto con el Bloque Centauros organizara la incursión a la región.

209. Lo anterior, permite inferir que el surgimiento del Bloque se enmarcó en la estrategia nacional de expansión territorial de las AUC, elemento que explica que una de los propósitos principales del BVA en el territorio, estuvo cimentado en la lucha contrainsurgente.

210. No obstante, esta Sala a partir del análisis de otros materiales probatorios allegados y presentados en distintas diligencias judiciales, ha encontrado que el surgimiento de este Bloque en el departamento de Arauca, no sólo estuvo relacionado al factor antes mencionado, sino a que además, presuntamente estuvo relacionado con la solicitud de varias empresas petroleras con pozos en el Departamento³⁸ y la coyuntura electoral que condujo a que algunos políticos de la región, solicitaran su presencia en el territorio.³⁹ Estas circunstancias, de algún modo, influyeron en los propósitos y el accionar del BVA en el Departamento.

³⁶ Revista Semana, domingo 5 de junio de 2005. Consultado el 20 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/portada/articulo/habla-vicente-castano/72964-3>.

³⁷ Según el Auto de control formal y material contra ORLANDO VILLA ZAPATA, proferido por esta Sala el 12 de diciembre de 2011, el postulado había conocido a Fidel Castaño a inicios de los noventa, cuando lo relacionó con varios ganaderos del Cauca interesados en apoyar la causa de las AUC. En el año 1999, y tras fugarse de la prisión de Villahermosa en Cali, donde purgaba una condena de 25 años de prisión por la Masacre de Caloto o de la hacienda El Nilo, "Rubén" fue acogido por los Castaño en la finca Las Tangas (Valencia, Córdoba) y pasó a integrar la escolta personal de Vicente Castaño. Véase: Auto de Control Formal y Material de Cargos contra ORLANDO VILLA ZAPATA. Rad. 110016000253200883280. MP. Eduardo Castellanos Roso (Párr. 4, 5 y 6). Por su parte, alias "Rubén" posiblemente conoció a Miguel Ángel Mejía Múnera en prisión, cuando este purgaba una pena por narcotráfico en 1997. Según la Fiscalía 22, Miguel Mejía Múnera fue capturado en el año de 1997 en Cali Valle por el delito de tráfico de estupefacientes. No obstante, quedó en libertad el 23 de enero de 1998. El radicado del proceso es el 14640 del 19 de junio de 1997. Audiencia de legalización de cargos, realizada el 26 de abril de 2012. Audio 1. Minuto 3:20:00

³⁸ Según versiones libres de Miguel Ángel Mejía Múnera, 'Pablo Arauca', varias empresas petroleras con yacimientos en el departamento de Arauca, se reunieron con Vicente Castaño, 'El Profe', para solicitarle el ingreso de las autodefensas al departamento, ya que sus intereses económicos y su seguridad se estaban viendo afectadas por los ataques de las guerrillas de las FARC-EP y el ELN a los oleoductos y las extorsiones a sus empresas.

³⁹ Mejía Múnera en diligencia judicial manifestó que: "quien más solicitó la entrada de BVA al departamento de Arauca fue Julio Acosta, quien se conocía muy bien con los Castaño. Fue Carlos Castaño quien me presentó con Acosta. La solicitud se hizo de manera conjunta entre Acosta y las petroleras para evitar tantas voladuras y paros armados por parte de la guerrilla" Audiencia de legalización de cargo, realizada el 26 de abril de 2012. Audio 2. Minutos desde 9:45 hasta 14:58



211. Así mismo, esta Corporación en decisión de Control formal y Material de Cargos;⁴⁰ ha señalado dos aspectos relevantes frente al proyecto paramilitar en Arauca, el primero, el bloque no surgió como resultado de la unificación o reorganización de estructuras de autodefensa o paramilitares preexistentes en el departamento; no fue una estructura espontánea de los hacendados, propietarios o élites económicas de la región. Por el contrario, el BVA fue una organización externa e invasora, que ingresó por los departamentos de Casanare y Meta, prohibida por algunos destacamentos militares oficiales⁴¹ y políticos de la región, como se explicará posteriormente.

212. De ahí que el paramilitarismo en la región no logró consolidar una legitimación y arraigo social importante, dado que la dirigencia política, local y departamental, salvo algunas excepciones, no estableció alianzas con dicho grupo para expulsar a la guerrilla del territorio, pero además, por cuanto el grupo paramilitar no encontró suficiente respaldo en campesinos de mediana propiedad, ni de los habitantes de los barrios de Arauca y Saravena. En consecuencia, las acciones delictivas del referido grupo ilegal derivaron en perjuicio de la población civil, pues fueron acusados indiscriminadamente de auxiliar o colaborar con los grupos de guerrilla⁴².

213. El segundo aspecto, esta relación con que los dos comandantes generales del BVA Miguel Mejía Múnera y ORLANDO VILLA ZAPATA, no hicieron presencia constante en la región, bajo el argumento de que no era necesario, o incluso aconsejable⁴³. En consecuencia delegaron la autonomía militar y operativa a un comandante elegido por ellos, con la orden general de "atacar a la guerrilla y sacarlos de la mayor cantidad de territorio posible"⁴⁴.

2. La Sala insiste, inequívocamente, el fenómeno del paramilitarismo en Arauca sufrió algunos cambios, disto de la política que de antaño acuñaban al tener diversas variantes, una muestra de ello, es que fueron personas ajenas a sus gestas, extrañas al movimiento, a las que —a términos de lo dispuesto por los CASTAÑO— se les entregó el bloque:

"206. Sin embargo, ante la negativa de los comandantes de que fuera asignada la zona por la complejidad del conflicto, la casa Castaño, concertó adjudicar la creación del bloque a los hermanos Mejía Múnera (Miguel Ángel y Víctor Manuel), quienes desde los años 90, venían siendo benefactores de las causas de las ACCU a cambio de seguridad"⁴⁵.

Luego, la gran mutación —a más de las ya señaladas— consistió en que este bloque fue creado exclusivamente con dineros del narcotráfico, su creación se le confió a dos típicos de narcotraficantes; lo dicho, no significa que el origen de las autodefensas en el caso particular de Arauca, en cuanto a la conformación de un grupo armado para combatir la subversión y de ahí

⁴⁰ Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.

⁴¹ La fiscalía 22 manifestó que el ingreso del BVA fue por las vías públicas de Meta, Casanare y Arauca, en planchones, camiones, tractores, fue apoyada por el ejército (audiencia 16 de abril de 2014, 3:21:00 CD 1), de igual manera ha logrado identificar alrededor de 69 integrantes de las FMM activos que hicieron parte de la nómina del BVA; 10 integrantes en retiro del ejército y uno de la policía nacional también fueron incluidos en las listas de integrantes del BVA.

⁴² Considerar que toda una población, es simpatizante de una guerrilla, es una práctica contraria al Derecho Internacional Humanitario y, en especial, a su principio de distinción. *Ibidem*

⁴³ Mejía Múnera en audiencia de control formal y material, realizada el 16 de abril de 2012, manifestó que: "En el 2000, hubo una reunión en la casa Castaño y se acordó que llegaran las autodefensas a Arauca, hicieron las reuniones con los comandantes y la casa Castaño colocó a Mauricio y a Alfonso en el departamento de Arauca. Conoció Cravo Norte, Puerto Rondón y Táme, fue 3 veces a Arauca, como comandantes no debían estar en la zona. En: Audiencia de control forma y material contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. Realizada el 16 de abril de 2012.

⁴⁴ Véase: Decisión de Control formal y Material de Cargos contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Orlando Villa Zapata y Otros. MP: Uldi Teresa Jiménez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 04 de septiembre de 2012, Rad. 11001 6000 253 2008 83612.

⁴⁵ Radicado 110016000253200883612-01, postulado Orlando Villa Zapata y otros, 24 de febrero de 2015.



la necesidad que asomaron de hacer presencia en el Departamento de Arauca, fuera depuesto por el del narcotráfico, no es esa la conclusión, sino que permitieron, avalaron, facilitaron, contribuyeron de múltiples formas en esta labor.

3. A la Sala se le ofrece necesario puntualizar, que los diversos contextos que se han construido por parte de la jurisdicción de justicia y paz, como es bien sabido, estarán siempre en constante construcción y evolución, merced a los nuevos elementos que en el trasegar de este episodio son develados; aclaración que resulta del todo válida si se tiene en cuenta que en relación con el Bloque Vencedores de Arauca y por virtud de imputaciones parciales, la Sala ha consolidado diversas aristas que nutren la reconstrucción del componente histórico relacionado con la verdad.

La precisión obedece, particularmente, al alegato del togado de la defensa suplente en cuanto se queja de la Fiscalía al señalar que en otro estadio procesal dentro de esta misma actuación, el escenario en el que se ubicaba a **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** era diametralmente opuesto, a tal punto que se le elevaron cargos por el delito de concierto para delinquir, por virtud, justamente de su permanencia en el grupo; sin embargo, contrario al pensamiento de la defensa y, como viene de verse, nada se opone a que el contexto sea cambiante, por virtud del conocimiento de nuevas condiciones.

(iii) El delito de narcotráfico en la Ley 975 de 2005 a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

1. Con criterio de autoridad, la Corte sentó su postura: el legislador de la Ley 975 de 2005 no excluyó de su conocimiento el delito de narcotráfico, en tanto, resulta admisible cualquier conducta punible, ya que los delitos tolerados no se agotan en los graves atentados contra los derechos humanos y el D.I.H., siempre y cuando se satisfagan las exigencias temporo espaciales⁴⁶:

"El proceso de Justicia y Paz fue creado no sólo para enjuiciar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sino también, para investigar, juzgar y sancionar todos los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado al margen de la ley, sin perjuicio del criterio de priorización introducido en la Ley 1592 de 2012". (Subraya propia).

2. El Tribunal advierte, cómo, la filosofía que orientó al legislador de la justicia transicional en este puntual aspecto y de ahí, la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia,

⁴⁶ Auto de fecha 21 de mayo de 2014, radicado 39960.



se ensambla con la realidad social de Colombia, justamente, por la ósmosis entre los dineros producto de la droga ilícita y los distintos grupos armados del país; negarlo, como el mismo postulado lo sostuvo en sus diversas versiones y con pleno conocimiento de causa, sería hacer tabla rasa de la historia de violencia de nuestro país, y para el caso específico, la connivencia de los comandantes de las AUC con el tráfico ilícito, en sus diversas aristas.

Luego, no es el delito de narcotráfico en sí mismo considerado como lo sugieren los representantes de las víctimas la distinción que se impone realizar, al plantear que el Tribunal realice un juicio de ponderación entre la gravedad de los atentados contra los derechos humanos y el derecho Internacional Humanitario con el narcotráfico, la gravedad de los segundos no admite discusión, empero, como se verá más adelante la decisión va más allá de esa discusión.

Y, es que como lo destacó el representante del Ministerio Público en sus alegaciones:

"...la simbiosis de intereses de unos y otros, permitió confundir ambas situaciones, pues, gracias al auge de la actividad ilícita y a los enormes réditos de la misma, el narcotraficante representó un papel preponderante cuando no fundamental, en el actuar de la estructura Paramilitar".

Entonces, nada se opondría, en principio, a que un postulado permaneciera en la Ley de Justicia y Paz, no obstante la aceptación expresa que haga respecto de su oficio de traficante de drogas como medio para la financiación del grupo; la ejecución de tal conducta dentro del bloque no constituiría impedimento alguno para su continuidad en la ley de justicia transicional.

(iv) El alcance, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del numeral 11.6 de la Ley 975 de 2005

1. Previo a desarrollar el entendimiento que la jurisprudencia le ha otorgado a este numeral, al Tribunal se le ofrece necesario definir las razones de acudir a este precepto no empeece que la desmovilización de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** se surtió colectivamente:

Si bien el postulado se desmovilizó de manera colectiva, por lo que estaría regido por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005⁴⁷, según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, ello no obsta para demandar la exigibilidad de los presupuestos del artículo 11 *ibidem*:

⁴⁷ "Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:...".



*"Desde luego que, como se advierte en la providencia atacada, en reiteración de la postura de la Corte, el que una persona se haya desmovilizado de forma colectiva no implica que solo deba cumplir con los requisitos del artículo 10, pues, a él, individualmente considerado, le es exigible también el piélagos de exigencias del artículo 11 siguiente"⁴⁸.
(Subraya fuera del texto)*

La orden del máximo Tribunal precisa que -aún en los casos de desmovilización colectiva— nada impide que se examine en sus miembros, con mayor razón al supuesto comandante, las exigencias del artículo 11, esto es, en orden de descubrir la finalidad que tuvo en las actividades paramilitares que desarrolló. Visto así, nada se opondría a que la jurisdicción transicional valore su conducta —insiste el Tribunal— individualmente considerada, esto es, la exteriorización de la misma a la luz del 11-6.

Para la Corte Suprema de Justicia, no hay norma o precepto que impida tal valoración, por el contrario, cuando en determinadas circunstancias convergen actuaciones de alguno de los miembros del colectivo que desdibujan los propósitos reales de esta jurisdicción, resulta forzoso, obligado realizar tal valoración. Esta temática ha sido pacífica al interior de la Sala de Casación Penal⁴⁹:

"En punto del alegato de la defensa, según el cual por haberse desmovilizado colectivamente, sus obligaciones son colectivas, debe responderse que, el hecho de la desmovilización masiva, no coloca las acciones personales o individuales del postulado por encima de la ley. Quien se desmoviliza colectivamente asume obligaciones tanto grupales como singulares y en cuanto las incumpla en una de las dos condiciones está llamado a responder".

Así, pues, una vez fue declarado por parte de la Corte Suprema de Justicia —auto del 21 de mayo de 2014, radicación 39960— que el Bloque Vencedores de Arauca, con el cual se desmovilizó el postulado *"no se estableció exclusivamente para traficar con estupefacientes, sino con evidentes fines antisubversivos"*, lo que puso a salvo a sus demás integrantes para la continuidad de este trámite, lo propio será, estudiar la petición de exclusión de **MEJÍA MÚNERA**.

2. Ahora bien, la discusión en este segmento es de otro talante; no está relacionada con el delito de narcotráfico en sí mismo considerado; no, todo apunta es al elemento subjetivo, esto es, una característica del ser, del individuo, lo que piensa, su interiorización, el actuar de los posibles beneficiarios. Dicho de otra manera, en aquellos eventos en que los postulados hayan ejecutado tal actividad al interior del grupo de autodefensas, forzoso será examinar siempre la finalidad, ya sea, (i) del grupo armado organizado al margen de la ley, o, (ii) que la actividad del

⁴⁸ Auto del 12 de febrero de 2014, radicación 42686.

⁴⁹ Cfr. auto del 22 de agosto de 2012, rad. 39162.



desmovilizado individualmente considerado, no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Es esa y no otra la intelección que conforme a la jurisprudencia de la Corte se reclama frente a los artículos 10-5 y 11-6, como presupuestos de elegibilidad para acceder a la ley de justicia transicional⁵⁰:

"la preocupación de los legisladores estribaba en impedir que al trámite se vincularan narcotraficantes ajenos a los idearios del grupo paramilitar o que las organizaciones dedicadas exclusivamente a esa actividad buscaran camuflarse como Autodefensas, asuntos que precisamente remiten a lo contemplado en los artículos 10-5 y 11-6 de la Ley 975 de 2005, desde luego, por fuera de la interpretación infortunada que intenta el Tribunal.

3. Para la comprensión cabal de este punto, es decir, la ejecución del tráfico de estupefacientes por parte de los bloques de autodefensas, la Sala de Casación Penal de la Corte ha manifestado que:

*"El artículo 11.6, no dice eso y tampoco cabe interpretarlo así, como quiera que allí específicamente se alude a un elemento subjetivo inescapable, remitido a que la persona "haya tenido como **finalidad** el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito" (las subrayas no corresponden al original).*

Si se acepta que el desmovilizado hizo parte orgánica del grupo de Autodefensas, por compartir su ideario y métodos, de ninguna manera puede afirmarse que tuvo él como "finalidad" el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, dado que, precisamente, ese fue apenas el medio, dentro del rol que se le atribuyó en la organización, para acceder a los fines o propósitos propios del paramilitarismo.

La manera adecuada y lógica de entender lo expresado por el artículo 11-6, refiere a que lo pretendido es evitar que se beneficien con el trámite de Justicia y Paz personas ajenas a los grupos de Autodefensas, que lejos de compartir sus idearios o propósitos, se dedicaban al narcotráfico.

Para la Corte es claro que si dentro del grupo de Autodefensas, a determinado miembro de ellas se le encomienda la tarea exclusiva de financiar con labores del narcotráfico sus actividades, no es posible atribuirle esta como finalidad a la persona, pues, emerge obvio, la labor es medio de financiamiento y no fin.

Es por ello que, además, se antoja absurdo a la Sala significar que el grupo armado ilegal sí puede financiar sus operaciones con el narcotráfico –en cuanto medio y no fin de la agrupación– y ello no conduce a estimar incumplido algún requisito de acceso al trámite transicional, de lo cual se sigue que, por ejemplo, los comandantes de esas organizaciones pueden obtener los beneficios insertos en la Ley 975 de 2005; pero que, a la par, la persona encargada dentro del grupo de realizar tal actividad, no puede postularse para el efecto porque en su caso, supuestamente, ese narcotráfico sí es fin y no medio.

(...)

Esa especie de estigmatización que se hace del tráfico de estupefacientes pasa por alto que, independientemente del daño producido por esta conducta y los efectos nocivos para la comunidad, su entidad no puede siquiera equipararse a otro tipo de ilicitudes cobijadas por los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre ellas, apenas para mencionar las de mayor espectro lesivo, los delitos de lesa humanidad, dígase tortura, desaparición forzada, desplazamiento

⁵⁰ Auto del 12 de febrero de 2014, radicación 42686.



*forzado y genocidio, que también han sido objeto de normas y convenios internacionales suscritos por Colombia*⁵¹.

De tal manera que, siempre se reclamará del postulado, en el evento en que haya traficado con drogas al interior del grupo, que su propósito haya sido la subvención del grupo, el sostenimiento, el posicionamiento del mismo en la región, o por qué no, las órdenes que recibiera en tal sentido, todas ellas diversas a, enriquecerse a través del narcotráfico y utilizar a las autodefensas para ese menester.

Del caso concreto

1. Al Tribunal se le impone, para los efectos que se persiguen en esta decisión, en relación con la solicitud de exclusión del postulado **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, alias "Pablo Arauca", invocada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, sustentada en el requisito de elegibilidad de carácter negativo referido en artículo 11.6 de la Ley 975 de 2005 "[q]ue su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito", determinar, con base en los elementos materiales probatorios aportados al trámite y bajo el tamiz de la sana crítica:

¿Concurrió una vinculación efectiva del postulado al bloque Vencedores de Arauca?; ¿hizo parte orgánica del grupo de Autodefensas, por compartir su ideario y métodos; ¿cuál fue la finalidad que orientó a MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA el pasado 7 de agosto de 2001, al posar como comandante general del Bloque Vencedores de Arauca; ¿la mera circunstancia de que el postulado eventualmente haya participado en algunas acciones del grupo, ello, lo convierte *per se* en un militante activo?.

Precisiones necesarias:

Primera: La fecha en mención corresponde a la que se conoce como el surgimiento del Bloque Vencedores de Arauca, en la que al parecer militó **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**⁵²:

"El 7 de agosto de 2001 ingresan a la vereda a (sic) Puerto Gaitán, del municipio de Tame-Arauca, igualmente en la finca La Verbena del municipio de Hato Corozal, desde mediados de noviembre,

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 12 de febrero de 2014, radicación 42686.

⁵² Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253200883280, Rad. Interno 1154, fallo del 16 de abril de 2012 contra ORLANDO VILLA ZAPATA: "**Conformación.** Durante el primer semestre de 2001, Darío Antonio Úsuga David, alias "Mauricio", reclutó los primeros 200 hombres que conformarían el referido bloque, para lo cual, provisionalmente el Frente Guaviare facilitó 50 hombres y el bloque Centauros otros 50 hombres. Los otros 100 hombres fueron reclutados entre la población civil, varios de ellos siendo menores de edad, en lo que se profundizará más adelante. Estos primeros 200 hombres recibieron entrenamiento durante cuatro meses para los fines paramilitares en la escuela "El Topacio", en el municipio de Barranca Upía (Meta). Esta fase duraría entre febrero y junio de 2001 y a partir de él se desarrollarían 5 compañías para la entrada a Tame y luego a Cravo Norte".



iniciaron entrenamiento 200 hombres más al mando de alias Juancho, quienes arribaron a la Vereda de Puerto Gaitán a mediados de enero de 2002⁵³.

Segunda: Las actividades del postulado con antelación a la misma, se circunscribían al comercio ilegal de cocaína y su correspondiente envío —principalmente desde Barranquilla— a distintos países, a través de la organización llamada “Los Mellizos”, liderada por éste y su hermano, como evidencia la Corte Suprema con suficiencia a través de las distintas actuaciones que autoridades extranjeras le adelantaron en su oportunidad y a sus propias versiones libres.

Tercero: La alianza que hubo desde el año 1997, entre los hermanos CASTAÑO y los MEJÍA MÚNERA, la que se afianzaba día a día con la retribución que uno y otro bando realizaba: financiamiento a cambio de protección, respaldo armado y garantía en las rutas de la droga ilícita, la que tuvo su *culmen* con el nacimiento del Bloque Vencedores de Arauca⁵⁴:

***"Antecedentes.** El Bloque Vencedores de Arauca hizo parte de la estructura político-militar de las Autodefensas Unidas de Colombia. Según verificaciones de Policía Judicial presentadas por la Fiscalía en sesiones de audiencia de legalización de cargos y teniendo en cuenta las sesiones de versión libre de los postulados del Bloque Vencedores de Arauca, entre ellos ORLANDO VILLA ZAPATA, segundo comandante del Bloque, se pudo establecer que en junio del año 2000, varios comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), entre ellos los hermanos Carlos y Vicente Castaño, decidieron desplegar su accionar paramilitar hacia el Departamento de Arauca. En concierto con otros comandantes decidieron entregar la estructura que actuaría en el departamento de Arauca a los hermanos Víctor Manuel y Miguel Ángel Mejía Múnera, conocidos como "Los Mellizos", quienes desde mediados de los años 90 apoyaban económicamente a los grupos paramilitares, especialmente a la "Casa Castaño", a cambio de seguridad para poder realizar acciones que tenían que ver con el tráfico de estupefacientes, lo que a la postre les generaba enfrentamientos con otros sectores del narcotráfico que operaban en la región del Cauca. Fue así como, a mediados del año 2000, Vicente Castaño, les encomienda a los hermanos Mejía Múnera la organización, conformación, incursión y posicionamiento del Bloque Vencedores de Arauca".* (Subraya fuera del texto).

De ahí, que se aparte el Tribunal de los alegatos de la defensa, en cuanto se negó a aceptar, lo que para el Tribunal resulta evidente y es, el apoyo que las autodefensas le ofrecían a **MEJÍA MÚNERA**.

Cuarta: La discusión apunta, entonces, a la finalidad de las actividades desplegadas por **MEJÍA MÚNERA** una vez se produce el surgimiento del Bloque Vencedores de Arauca, que no con antelación a la misma.

2. Del planteamiento de la Corte Suprema⁵⁵, se deriva que ningún asidero le asiste a la defensa en sus alegaciones, al plantear la necesidad, para efectos de la causal del artículo 11.6

⁵³ Cfr. en idéntico sentido CD. Cuaderno 4, documentos anexados por la Fiscalía.

⁵⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253200883280, Rad. Interno 1154, fallo del 16 de abril de 2012 contra ORLANDO VILLA ZAPATA.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, radicación 39960, 21 de mayo de 2014.



de la Ley 975 de 2005, de la existencia de una sentencia condenatoria en firme por el delito de tráfico de estupefacientes, contra **MEJÍA MÚNERA**, porque en tal, se confunde con la causal a que se contrae al primer apartado del artículo 11A-5 "[c]uando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...".

Cierto es, y tan solo en eso le asiste razón, y es una situación que la Sala lamenta profundamente y que a no dudarlo facilita el actuar de personas como los **MEJÍA MÚNERA**, dedicados, casi que por décadas a las actividades del narcotráfico, el hecho de que por lo menos, con posterioridad al año 2000 no exista una sola sentencia en Colombia por esta conducta punible; no es posible asentir sin repudiar, tal circunstancia.

Lo mismo, por fortuna, no se predica de los delitos de enriquecimiento ilícito y de extinción de bienes, por cuanto justamente, por virtud de las distintas actuaciones a cargo de las autoridades de Estados Unidos y España, se dio inicio y culminación a estos trámites en Colombia, como bien se encuentra documentado en la presente actuación, lo que no resulta deleznable, justamente, porque la ilicitud de los dineros se predica del tráfico de estupefacientes.

3. La condición de desmovilizado de **MEJÍA MÚNERA** no lo convierte automáticamente en miembro de las autodefensas, como que se ofrecen roles que se antojan acaso diversos y que ameritan de la jurisdicción de Justicia y Paz un análisis ponderado de todas y cada una de las actividades del desmovilizado que avalen, justamente, su compromiso, con aquellos⁵⁶. De ahí, que de acuerdo con las pautas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es mayúsculo el equívoco de la Representación de la víctimas en sus alegatos, por cuanto parten de considerar que por el solo hecho de la desmovilización, debe ser considerado como de un bloque de autodefensas, en este caso, del bloque Vencedores de Arauca.

"Pero la práctica judicial ha evidenciado, ante las presuntas falsas o simuladas desmovilizaciones individuales o colectivas, que una cosa es la condición de desmovilizado y, otra, distinta, la de paramilitar en ejercicio"⁵⁷.

4. También dígase, y esto con el propósito de brindar respuesta anticipada a la tesis de la defensa y de la representación de las víctimas, en cuanto claman la permanencia del postulado en el trámite, para garantizar la reparación, que si bien el postulado **MEJÍA MÚNERA** entregó un número considerable de bienes en esta sede, lo cierto es que, son escasos para los que se enlistan en sede de justicia ordinaria y por los cuales se le adelantan los trámites

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia, radicación 28528, 26 de septiembre de 2012.

⁵⁷ *Ibidem*.



respectivos, luego, tal circunstancia es una razón adicional para desvirtuar la pretendida afección de las potenciales víctimas en el evento de excluirlo de este trámite especial.

Idéntica consideración frente al tema de la verdad, como que el Tribunal se interroga ¿si **MEJÍA MÚNERA** no estuvo al frente del bloque, es decir, no conocía las actuaciones del día a día, qué verdad, según los representantes de las víctimas, es la que pueda aportar?, la respuesta es ninguna.

5. Retomando, la traba en relación con la causal 11.6, se asienta, no, en la actividad de narcotráfico por parte del postulado, como que ello sería negar una realidad evidente y al tiempo dolorosa en el estado actual de las cosas en Colombia, la que no es distinta, a que los dineros provenientes del tráfico de las drogas ilícitas se incrustaron en todos los niveles, a los que por supuesto no le resultaron ajenos los grupos armados al margen de la ley, llámese guerrilla o paramilitar, como que ha sido el soporte de los mismos, o como se les ha llamado el combustible de la guerra.

"Cuando sucede que la actividad de narcotráfico no opera como medio para acceder a los fines propios del grupo paramilitar, sino que obedece a intereses particulares de la persona que lo ejecuta, independientemente de que esta pertenezca a determinado bloque o con sus réditos contribuya al actuar del mismo, es claro que de ninguna manera ni el delito ni la persona que lo realiza pueden acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, sencillamente, porque esa condición se inscribe dentro de la causal exceptiva consagrada en el artículo 11-6 de la normatividad en cita, como ampliamente se dejó reseñado en precedencia⁵⁸.

Lo que interesa, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es el fin, el propósito que orientó al postulado —de quien se sabía que hasta ese momento era narcotraficante— al formalizar (en apariencia como se verá más adelante) su ingreso al grupo Vencedores de Arauca⁵⁹.

Importa, entonces, su real y comprometida vinculación con el mismo; su calidad —no meramente nominal— de miembro de la organización de autodefensas al compartir su ideario, su lucha antisubversiva, con independencia de que los dineros del narcotráfico sufragaron los costos que la creación del grupo demandó, como lo señaló el postulado en sus distintas versiones libres y lo ha precisado la Sala con antelación:

"Ingresos y finanzas. Para el año 2001, Miguel Ángel Mejía Múnera entregó la suma de cuatrocientos millones (\$400.000.000.00) de pesos, para la compra de material de intendencia, los cuales sirvieron de base para la creación del Bloque Vencedores de Arauca, más la compra de

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, radicación 39960, 21 de mayo de 2014.

⁵⁹ En desarrollo de la audiencia de control de legalización de cargos, se acreditó con suficiencia que la actividad del narcotráfico fue la principal fuente de financiación del Bloque Vencedores de Arauca, tal y como fue reconocido por quien fungió como su representante **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**.



un vehículo por valor de veintiséis millones (\$26.000.000.00) de pesos⁶⁰, y la adquisición de cuatrocientos fusiles tal y como se dijo en el acápite de armas, lo cual según lo manifestado por Miguel Ángel Mejía Múnera representó un costo de dos mil quinientos (US 2.500) dólares por arma. De igual forma se compraron doscientos treinta mil cartuchos, con un valor promedio de tres mil (\$3.000.00) pesos por cartucho, lo que equivale a un valor total de Trescientos noventa millones (\$390.000.000.00) de pesos; se adquirieron veinticinco ametralladoras por valor de mil quinientos (US 1.500) dólares cada una. En ese orden se tiene que la inversión en material de guerra del BVA para el año 2001 fue de un total de Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco millones (\$2.465.000.000.00) de pesos.⁶¹

De ahí que, de acuerdo con las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia, la labor que se impone verificar en el tema de esta causal específica de elegibilidad, no es el que el postulado haya ejercido actividades de narcotráfico al interior de la organización, sino que las mismas hayan sido el medio no el fin; o, lo que es lo mismo, de llegar la Sala a declarar que los intereses que lo guiaban eran *"estar dentro de la jerarquía de las AUC, obtener su respaldo en momentos de conflicto con otros narcotraficantes o carteles y el aseguramiento del tránsito de la droga por el territorio nacional sin dificultad alguna⁶²"*, el único camino a seguir será el de descalificarlo en sus aspiraciones de permanecer en el trámite especial.

6. Dígase, entonces, como ha interpretado la Corte, que el narcotráfico, las estrechas relaciones de las autodefensas con los mismos, la colaboración que no gratuita le prodigaba el grupo armado a **MEJÍA MÚNERA**, constituyó un medio de subsistencia de la organización armada, más no el fin; existía, de antaño un régimen de contraprestaciones mutuas con los hermanos Castaño, temática que ya había sido objeto de pronunciamiento por esta misma Sala de Conocimiento:

"Según información de la Fiscalía, los hermanos Mejía Múnera financiaron los grupos paramilitares y de autodefensas desde 1995 a cambio de seguridad suministrada por la denominada "Casa Castaño". En el año 1988 Víctor Mejía Múnera fue secuestrado por militantes de las FARC-EP y es a partir de ese momento en el que decidieron iniciar un acercamiento con los hermanos Castaño gil en aras de obtener mecanismos de seguridad personal⁶³.

La finalidad, la que a voces del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa (Del lat. Finalidad. 1. F. Fin con que o por qué se hace algo), es lo que interesa en el actuar del postulado.

7. La Sala anuncia, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia, que atenderá favorablemente la solicitud de exclusión impetrada por la Fiscalía y coadyuvada por el señor Procurador Judicial que intervino en las diligencias, al concurrir subjetivamente la hipótesis a que

⁶⁰ Audiencia del 30 de agosto, minuto 20:58

⁶¹ Cfr. fallo del 16 de abril de 2012, proceso seguido contra Orlando Villa Zapata, radicado interno 1154, páginas 134 y 135.

⁶² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto radicado 39960 del 21 de mayo de 2014, pág. 47.

⁶³ Sentencia proferida contra Orlando Villa Zapata, 16 de abril de 2012, radicado 110016000253200883280, pág. 134.



hace referencia el artículo 11-6 de la Ley 975 de 2005, apartándose así, de la solicitud de los representantes de las víctimas, del postulado y su defensores.

Para el Tribunal, en acuerdo con la Corte Suprema de Justicia y con apoyo en los diversos elementos materiales probatorios aportados al trámite, la condición de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** como miembro de las autodefensas constituyó una falacia o invención, con la que pretendió, de un lado, encubrir su condición de narcotraficante, y de otro, beneficiarse con la Ley de Justicia y Paz; procuró, sin lograrlo, desmovilizarse junto con el grupo Bloque Vencedores de Arauca, para por esa vía, obtener que se le refundiera con uno de sus integrantes.

Lo dicho no significa, que ninguna relación lo atara con el mismo, ello no es así; con dineros producto del narcotráfico, se hizo adjudicar de VICENTE CASTAÑO el naciente bloque; o, lo que es lo mismo, VICENTE CASTAÑO se lo entregó y ello conllevó a que **MEJÍA MÚNERA** sufragara los costos que demandó su creación, lo que le permitió autoproclamarse comandante.

Esta tesis, encuentra pleno respaldo, en primer lugar, con la versión rendida por SALVATORE MANCUSO, a quien se le interrogó expresamente sobre la incursión de Los Mellizos en el Bloque Vencedores de Arauca, página 317:

"La llegada de los Mellizos acá tiene una explicación. En la parte final de la expansión quedaron unas zonas muy difíciles a las que las autodefensas no pudieron llegar (...) Arauca nadie la quería. Los Mellizos eran conocidos en la organización y se fueron acercando ofreciendo donaciones para los grupos de los Llanos hasta que nos dijeron que por qué no les dábamos ese frente". (Subraya propia).

La Sala advierte que, aun cuando la expresión literal "*que por qué no les dábamos ese frente*" podría conllevar diversas interpretaciones, lo cierto es que por parte alguna el dicho de MANCUSO delata la inclusión de **MEJÍA MÚNERA** en sus toldas o tal vez siquiera asomar que compartía sus ideales, sino lo que devela, contrario sensu, a más de la financiación que de tiempo atrás realizaba, fue afianzar la tesis sobre la práctica oprobiosa, la que fuera denunciada tanto por la Policía como por la prensa en la época de la desmovilización y que fuera documentada por la Fiscalía en sus alegatos: la venta de los frentes.

"Periódico Vanguardia Liberal, Bucaramanga, Santander, Col, 15/08/2004, informe de policía judicial No. 646064 del 5 de diciembre de 2011, con relación a lo expresado en una fuente abierta:

"Aunque para las autoridades, esta modalidad es una práctica casi corriente entre los grupos paramilitares y los grandes capos del narcotráfico desde hace tres años, el resto del país la escuchó de boca del embajador de los Estados Unidos en Colombia, William Wood, al hacer públicas sus críticas sobre la forma cómo han evolucionado los acercamientos entre el Gobierno y los paramilitares con miras a un eventual proceso de desmovilización.



El diplomático estadounidense las llamó "franquicias", paramilitares, compradas por los narcos para gozar de posibles beneficios en un eventual acuerdo de paz, al advertir la presencia en la zona de ubicación establecida por el Gobierno en Córdoba de reconocidos narcotraficantes.

Un mes antes, el coronel de la Policía Óscar Naranjo dio a conocer esta especie de compra venta de frentes y zonas al confirmar las versiones de prensa sobre la presencia en la zona de ubicación de Santa Fe de Ralito de Miguel Ángel Mejía Múnera quien, junto con su hermano Víctor Manuel, figura como la cabeza de una poderosa red de narcotraficantes del cartel del Norte del Valle, conocida como 'Los Mellizos'.

De acuerdo con los informes de inteligencia, los Mejía Múnera adquirieron en 2001 por dos millones de dólares una fuerza paramilitar con hombres entrenados y armados y el derecho a utilizar la sigla de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc) para actuar en su nombre en el departamento de Arauca y hacerse llamar comandantes.

Miguel Ángel cambió su nombre por el de 'comandante Pablo Arauca' y denominó su ejército 'Bloque Vencedores de Arauca'. Y a cambio de luchar contra la guerrilla en esa región recibió una especie de patente de corso para explotar los cultivos de coca existentes, y los que plantaran en lo sucesivo, utilizar a su antojo las rutas y corredores existentes en la zona para el tráfico de cocaína y armas.

Su centro de operaciones es el municipio de Tame. Según los registros con el que cuentan las unidades de inteligencia de la Policía, habría tomado como base una finca llamada Bellavista, supuestamente de propiedad del asesinado periodista Octavio Sarmiento y desde allí controla el eje vial conocido como Ruta de los Libertadores, el cual conecta a Colombia con Venezuela. Su influencia incluye el norte de Casanare y parte de Boyacá"

Y, aún más revelador y contundente por razón de las fuentes en que se basa es el informe sobre América Latina No. 20 del 10 de mayo de 2007:

"En la última etapa de expansión de las negociaciones con el gobierno de Uribe, las AUC acogieron a narcotraficantes reconocidos, sobre todo del cartel del norte del Valle, como los hermanos Víctor y Miguel Mejía (los "Mellizos") en Arauca. Víctor Mejía ("pablo Arauca") asumió la jefatura del Bloque Vencedores de Arauca, bajo el mando del BCB; Salvatore Mancuso "vendió" el frente Sur de Bolívar, en la Serranía de San Lucas, una región infestada de cultivos de coca, a narcotraficantes del departamento de Putumayo, quienes los rebautizaron Bloque Centra Bolívar; Gabriel Galindo ("Gordolindo"), pedido en extradición por Estados Unidos desde 1999, asumió el mando del Bloque Pacífico en el Valle y el norte del Cauca; Guillermo Pérez Alzate ("Pablo Sevillano") recibió el Bloque Libertadores del Sur en Nariño; Miguel Arroyave obtuvo "franquicias" de las AUC en Meta y Casanare. Véanse "Dinámica reciente del conflicto en el norte del valle", Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Bogotá, 2006, pp. 26-27; Pacto en la sombra, op. Cit, p. 97; Paramilitares y autodefensas, 1982-2003, op. cit., p.243; Informe de Crisis Group, Guerra y droga en Colombia, op., pp.16-17."⁶⁴

En este acápite, resulta de especial significación las diferencias que en ese entonces surgieron entre los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO, frente a lo que se denominó y que fue de conocimiento público: la venta de franquicias a los narcotraficantes, hecho que se decía, no era de beneplácito para CARLOS CASTAÑO y que se vio reflejado en un principio en las Mesas de Ralito y frente al cual se le interrogó al postulado, quien sin embargo, arguyó que las diferencias con CARLOS CASTAÑO eran de otra naturaleza.

⁶⁴ Cfr. cd. de anexos aportado por la Fiscalía, sección: tráfico de estupefacientes, primer archivo, página. 79.



Luego, el acuerdo era perfecto y suplía los intereses doblemente perseguidos, tanto de los Castaño, en cuanto a hacer presencia en esa región y así consolidar su pretendida expansión:

"Una vez, desplegada la estrategia de expansión paramilitar en el país y ante la imposibilidad de incursionar en el Departamento, la casa Castaño realizó una consulta con los comandantes de otras regiones, a fin de definir el ingreso de las Autodefensas al departamento de Arauca.

206. Sin embargo, ante la negativa de los comandantes de que fuera asignada la zona por la complejidad del conflicto, la casa Castaño, concertó adjudicar la creación del Bloque a los hermanos Mejía Múnera (Miguel Ángel y Víctor Manuel), quienes desde los años 90, venían siendo benefactores de las causas de las ACCU a cambio de seguridad."⁶⁵

Como la de los hermanos Mejía Múnera, referida al aseguramiento del tránsito de la droga por el territorio nacional hasta llegar a Barranquilla, conforme lo refirió **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**:

"No, conseguir la droga, es decir como mi condición de paramilitar se me facilitaba a mi conseguir la droga con diferentes bloques y mandarles a mi hermano a Barranquilla él a su vez la gente de él de Molinares la recibía y ya las bajaban eso allá ellos ya se encargaban de hacer el transporte, el manejo de todo ese envío de la droga".

8. Ahora, la condición de dueño de la franquicia o del bloque, constituyó un aspecto que se encuentra debidamente documentado en las diligencias con el informe de Policía Judicial número 673696⁶⁶, a través de la entrevista rendida por el desmovilizado RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA, hombre de confianza de VICENTE CASTAÑO:

*"Recuerdo con el 2001, por que (sic) conocí primero a SEBASTIAN. PSF: Dentro de lo que pudo conocer de los diferentes grupos, que (sic) función tenían Los **MELLIZOS**, RV: Eran los encargados como comandantes y dueños, PSF: Como dueño, porque (sic). RV. Como dueños tenían el control del departamento de Arauca, pues en la parte de autodefensas eran los comandantes del Arauca".*

Es incuestionable que la posición de amos la obtuvieron los hermanos **MEJÍA MÚNERA**, previo aval que entregó la Casa Castaño, merced a las cuantiosas sumas de dinero que entregaron para su creación y con las que se suplió compra de material de guerra, de intendencia, como se indicó en párrafos anteriores⁶⁷.

9. Corolario a lo dicho, al Tribunal se le ofrece de especial significación las referencias enunciadas en precedencia, en relación con el ideario primigenio de las autodefensas en el tema de Arauca y por contera el Bloque Vencedores de Arauca, en cuanto a que se encontraba fraccionado entre la lucha antiterrorista⁶⁸ y el apoyo al narcotráfico para obtener

⁶⁵ Radicado 110016000253200883612-01, postulado Orlando Villa Zapata y otros, 24 de febrero de 2015.

⁶⁶ Página 6.

⁶⁷ Ver página 36 de esta decisión. Tema: Ingresos y Finanzas.

⁶⁸ Cfr. cd, cuaderno No. 4 aportado por la Fiscalía, y que corresponde a uno de los panfletos que el bloque Vencedores de Arauca distribuyó a su llegada a Arauca y con fecha 24 de septiembre de 2002.



financiamiento⁶⁹, puesto que es justamente el escenario propicio en donde incursionó **MEJÍA MÚNERA** y posó como comandante; empero, su ingenio como tal, estaba concentrado en las rutas del narcotráfico, en ubicar y consolidar los corredores que satisficieran las necesidades del comercio ilícito. Una muestra de ello es un aparte de la versión libre rendida el 18 de noviembre de 2005⁷⁰:

"En el caso de nosotros nos dio autorización para poder delinquir he (sic) con el narcotráfico he PSF: Por qué lugar, qué lugares utilizó usted entonces usted y su hermano RP: MAMM: la forma de delinquir con el narcotráfico, mi hermano se ubicó en Barranquilla que era la zona operación de él, yo mantenía en la zona de Urabá he (sic), hacíamos digamos la función mía era conseguir la mercancía para mandársela a mi hermano para Barranquilla, cómo hacíamos eso, como yo tenía acercamientos con todos los paramilitares comandantes y todo, cada comandante tenía habían comandantes como Cuco Vanoy como he (sic) Rafa Putumayo como Miguel Arroyabe, que ellos producían la hoja de coca producían la coca y la hoja de coca y tenían laboratorios, yo me encargaba a veces me cogían ellos la mercancía o la coca para mandársela a mi hermano, cómo se hacía eso, digamos en el caso de Rafa Putumayo, he (sic) cuadrábamos con él un precio, siempre por lo general el precio era cuadrado se encargaba de mandar la droga directamente hasta en ese caso, el mandaba a la zona de Nariño Para Tumaco donde mantenía gente mi hermano, para sacar la droga por el lado de Putumayo que era una zona que era de Macaco, a Macaco se le pagaba un impuesto salir las lanchas o los bancos que despachaba. PSF: Esa es su función, pues el postulado Miguel Ángel Mejía Múnera, cuál era: RP: MAMM: Mí función era recolectar la coca en Colombia, mandársela a los sitios que dijera mi hermano o Barranquilla o la zona de Tumaco, para el despacharla".

La referencia así vista es evidente, palmaria, **MEJÍA MÚNERA** no cambió su rol de narcotraficante, contrario a ello, su condición de propietario "*dieciocho o veinte millones de dólares en la guerra en Arauca*⁷¹" ora "comandante" del bloque le dispensó múltiples beneficios en su labor de recolector de cocaína, así como una jerarquía en las AUC; luego, no le resultó difícil enmascarar su supuesto entramaje de comandante del bloque una vez se iniciaron las negociaciones con el Gobierno Nacional y así obtener su postulación dentro del presente trámite.

Por manera que, el hecho de que el postulado fuera miembro ora comandante, propietario o contribuyente de las gestas paramilitares y que dichos dineros se invirtieran en: (i) el surgimiento del bloque, (ii) en la manutención de sus miembros o, en cualquiera de los gastos que el mismo demandaba, no convierte *per se* a su aportante en miembro del mismo, como que no compartía el ideario de las autodefensas, y por el contrario su actividad estuvo encaminada en continuar con el negocio del narcotráfico.

⁶⁹ Cfr. cd. anexos aportado por la Fiscalía,, página 246, carpeta 8 que corresponde a la versión rendida por el propio postulado el 22 de enero de 2009: "...y yo mismo lo he dicho muchas veces el bloque no se financio (sic) con el robo de ganado yo le dije desde un principio aquí el bloque se financio (sic) con el narcotráfico, es decir la guerra yo la pague (sic) con el narcotráfico, que hubieran vacunas si y la plata que recibió el gordo NICOLÁS que eran dos mil y pico de millones de pesos justifico en que se la gasto (sic) hizo claramente las cuentas en que la plata se la gasto (sic) en guerra de ese bloque yo no recibí plata para mi bolsillo antes nos enriqueció el narcotráfico y nos empobreció la guerra...".

⁷⁰ Cfr. cd., anexos aportados por la Fiscalía, cuaderno 8, corresponde a la versión rendida por el postulado el 18 de noviembre de 2005.

⁷¹ Ib.



10. Para la Sala riñe con el sentido común que si el designio que llevó a **MEJÍA MÚNERA** al vincularse en el año 2001 con el Bloque Vencedores de Arauca era el compromiso irreversible que tenía con las gestas paramilitares y particularmente con los propósitos que según los hermanos Castaño orientaba la creación o fundación de dicho Bloque, no hubiese participado activamente en la conformación del bloque que operaría en el departamento de Arauca, zona que como es sabido era de una profunda preeminencia guerrillera⁷²:

"Arauca era un territorio donde los grupos guerrilleros habían alcanzado un nivel significativo de consolidación de su proyecto de poder (territorial, político y financiero) que, como corolario, mostraba la subordinación de la clase política –representada en los partidos tradicionales y las sucesivas administraciones públicas locales y departamentales– a sus decisiones estratégicas."⁷³

Si para la estrategia paramilitar, Arauca era un departamento de gran significación y de ahí la necesidad que le surgió a los Castaño de tener un bloque operativo en esa zona, el que valga decirlo tenía dos propósitos principales: desbancar a la guerrilla en la hegemonía que hasta el momento tenía, y de otro lado, consolidar su proyecto; territorial, político y económico, lo cierto es que **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** desatendió abiertamente tal propuesta.

¿Cómo respondió **MEJÍA MÚNERA** a tan precisas estrategias? continuó en su rol de narcotraficante, como el mismo lo sostiene en su diligencia de versión libre rendida el 8 de junio de 2011:

"Mi hermano se ubicó en la zona de Barranquilla, yo en la zona de Urabá; mi función consistía en conseguir la coca y enviársela a mi hermano despacharla por Tumaco. Yo tenía acercamientos con todos los comandantes paramilitares. "Cuco Vanoy", "Rafa Putumayo" y Miguel Arroyave producían la coca y tenían laboratorios, ellos me recogían mercancía, luego era enviada a mi hermano. En el caso de "Rafa Putumayo" cuadrábamos un precio, él se encargaba de enviarla desde Putumayo hasta Tumaco Nariño, donde tenía gente mi hermano, esta zona era de "Macaco" pero a él le pagábamos un impuesto por la salida de lanchas y barcos con la droga.

En ningún momento tuvimos producción de la hoja, siempre la comprábamos a los comandantes; por ejemplo, Miguel Arroyave tenía cultivos en los llanos y Guaviare, con él se negociaba. Si uno le compraba en la zona, la coca valía 4 millones quinientos mil pesos, sin embargo, para moverla a Barranquilla y evitar la persecución de autoridades, el pagaba el transporte y aseguraba el envío con su gente y lo que tocaba hacer era pagarle un millón de pesos adicional. De la misma manera, fue con "Rafa Putumayo" para sacarla de Putumayo a Tumaco.

Cuando me entregaron el BVA, uno de los acuerdos con el "Profe" era que fuéramos a Arauca a acabar con la guerrilla y acaba con sus fuentes de financiación, como era la coca en la zona. Por tanto no cobramos gramaje. Si necesitábamos plata para la guerra, entonces el "Profe" nos autorizó trabajar en otras zonas con otros comandantes paramilitares sin ningún problema porque era para financiar la guerra⁷⁴".

⁷² Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253200883280, Rad. Interno 1154, fallo del 16 de abril de 2012 contra ORLANDO VILLA ZAPATA.

⁷³ PEÑATE, Andrés. "El sendero estratégico del ELN: del idealismo guevarista al clientelismo armado". En M. Deas y M. Llorente. Reconocer la guerra para construir la paz. Bogotá: Editorial Norma, Ediciones Uniandes, Cerec, 1999, pp. 53-98.

⁷⁴ Audiencia de legalización de cargos realizada el 27 de abril de 2012, cfr, audio 2, record: 27:00 a 31:13.



Entonces, como viene de verse, la evidencia en cuanto a su actuar, una vez se conformó el grupo es cierta, incontrovertible, viene de un lado, de su propio dicho, aun cuando ciertamente pretendió encubrirla con el tema de financiamiento de la guerra; la guerra sí, pero no la propia, sino la de los paramilitares con la guerrilla y de ahí, el financiamiento que tuvo que realizar y el cual no data solamente del año 2001 (fecha de creación del grupo Vencedores de Arauca) sino desde los años noventa en que nació su relación con los grupos paramilitares.

Para el caso de **MEJÍA MÚNERA** y si bien se admite que ciertamente invirtió grandes sumas de dinero producto del narcotráfico en la constitución del bloque, tal circunstancia *per se* no lo hace miembro del mismo, por cuanto: (i) tal contribución constituía ni más ni menos que la retribución pactada con los hermanos Castaño a cambio de su protección; (ii) el postulado no adquirió la condición de miembro de las autodefensas por razón de la negociación con la Casa Castaño.

11. Pretendió el postulado, sin lograrlo, en la versión libre rendida el 20 de julio de 2011⁷⁵, deslindar al bloque que supuestamente comandaba de las actividades del narcotráfico, al aducir que el empeño de los hermanos Castaño en su creación se centraba en la lucha antiterrorista, es situación, que de un lado, no lo logra y de otro, no guarda mayor significancia toda vez que en esta decisión se ha delimitado expresamente el rol del bloque y sus integrantes con el de **MEJÍA MÚNERA**.

12. Cómo sostener sin caer en imprecisiones y razonamientos alejados de la sana crítica y carentes de sustento, que la poca o nula atención que prestó el supuesto comandante al bloque, solamente se reunió con el mismo en dos oportunidades desde la época de su creación en el 2001 hasta su desmovilización en 2005, es ni más ni menos el comportamiento de alguien que se limitaba a pagar una contribución por las labores recibidas; la Sala no registra la tercera por una elemental razón: corresponde a la de la desmovilización, ocasión propicia para mezclarse con las tropas, posar de comandante y por esa vía obtener los beneficios de la justicia transicional.

Para esta Corporación no resulta de recibo, contrario a ello, se torna infundada la razón que sostuvo frente a esta puntual circunstancia y que resultaba ser lo aconsejable por razones de seguridad, argumento que bien podría tenerse por válido para los Castaño, quienes de tiempo atrás tenían el mando de la organización delictiva, pero no para una persona que recién incursionaba en la estructura y más aún, con el carácter de comandante y con una fingida preparación de un año.

⁷⁵ Incorporada a la actuación a través del informe 220.



Ciertamente, riñe con el sentido común que un naciente comandante no se dirija con sus tropas e incursione con ellas en el territorio escogido; ahora, la razón para no hacerlo, resulta palmaria: esa no era su guerra, su propósito no era la lucha contra la subversión, sino continuar en el negocio del tráfico de cocaína, el que de tiempo atrás lideraba y que le producía grandes dividendos.

Contrario a lo que sucedía con **MEJÍA MÚNERA**, en cuanto al total desprendimiento con el bloque, situación abiertamente distante con la asumida por VICENTE CASTAÑO, quien, si bien no militaba al frente del Bloque Vencedores de Arauca, sí se le rendían cuentas, informes sobre su incursión como lo advirtió JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERAS, Alias "Alfonso", integrante del grupo, lo que al rompe denota una pertenencia con el mismo, un mando sobre aquél, o, lo mínimo un interés⁷⁶:

"PREGUNTADO: Como (sic) era su comunicación con los MELLIZOS y VICENTE CASTAÑO, en esos inicios. CONTESTO: Yo no tuve comunicación con los MELLIZOS, sino con el señor ORLANDO VILLA, y nuestra comunicación era por teléfono, y nos poníamos una cita, y nos reuníamos para pedirme cuentas e íbamos juntos a mostrarle como estaban sus hombres funcionando. PREGUNTADO: VICENTE le preguntaba sobre cómo iba el ingreso de las autodefensas a Arauca. CONTESTO: De eso sí pedía informe, no escrito sino hablado, uno se demoraba una semana con él, porque a medida que se acordaba le iba preguntando a uno..."

Entonces, a las circunstancias ya advertidas se le suma el abierto desinterés de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** en el desenvolvimiento de la tropa, en sus gestiones particulares.

14. A lo dicho, agréguese que, conforme a los diversos contextos que se han elaborado a partir de los dichos de sus propios miembros y de las particulares circunstancias que han sido develadas y reconstruidas por la Sala, los grupos de autodefensas, las personas que allí se congregaban lo fueron por grandes espacios de tiempo, sin que ello signifique que un desmovilizado con un estrecho margen de actuación deba ser descalificado, como que cada situación habrá de ser analizada.

Lo que se quiere significar por parte de esta Colegiatura, es que no es posible admitir la militancia de **MEJÍA MÚNERA** por las toldas paramilitares por la mera circunstancia de haber posado como miembro del Bloque al momento de su desmovilización o tal vez haber facilitado el dinero requerido para su montaje ora contribuir con grandes sumas de dinero por la protección que se le otorgaba, cuando lo cierto es que su ideario no era la lucha antsubversiva sino el negocio del narcotráfico.

⁷⁶ Cfr. cd. anexos aportados por la Fiscalía, página 6. Informe del C.T.I. No. 673696.



Y, es que, la Sala no se explica cómo, si realmente fungía como comandante del bloque, a más de que lo financiaba, compartía su ideario de lucha contra la subversión, deseaba hacer presencia en Arauca, no dedicó todos sus esfuerzos o lo que es lo mínimo, no participó en su conformación, lo que no sería propio de un recién miembro. Esto dijo ORLANDO VILLA ZAPATA en la versión rendida el 19 de octubre de 2009⁷⁷, conforme con el auto de control formal y material de cargos del 12 de enero de 2011:

"En la reunión con Alias ALFONSO, éste se hace cargo de la logística con DARIO ANTONIO USUGA DAVID, alias MAURICIO, estos dos apoyan el ingreso al departamento de Arauca en representación de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL. Alias MAURICIO, comandante Militar del Bloque Centauros, se compromete con la búsqueda y preparación de 200 hombres, de los cuales 100 son prestados por el Frente Guaviare y Bloque Centauros y los otros cien reclutados y formados en una escuela de entrenamiento militar de las AUC en inmediaciones al municipio de Barranca de Upía-Meta durante cuatro meses aproximadamente".

Y, entonces, se interroga la Sala ¿dónde estaba **MEJÍA MÚNERA** en aquellos momentos tan determinantes para el naciente bloque? Y la respuesta es una sola: realizaba idéntica labor a la ejecutada hasta ese momento, la que no era distinta a comercializar con cocaína, a expandir —como bien lo anotó la Procuraduría— su negocio⁷⁸:

ENVIO DE 1000 KGR DE COCAÍNA A CANADÁ a bordo de un velero en el año 2000.

La sustancia mencionada será extraída de los nuevos depósitos que la Organización de "LOS MELLIZOS" había dispuesto en Venezuela en una finca con acceso al río Orinoco en los meses de mayo-junio de 2000.

En la operación intervendrán Víctor Mejía, Jorge E. García Molineros, el ciudadano canadiense Gay Lepeage. Entre éste y el anterior se producen varias reuniones en Maifuitic e Isla de Trinidad para coordinar el envío.

A la reunión en Isla Trinidad concurre también Miguel Carvajal (a) "Cachete".

En las fechas sucesivas la organización sigue acumulando cocaína en el depósito de Venezuela, hasta un total de en Julio de 2002 de 13.100 Kgr de cocaína. El destino previsible de la sustancia era Europa.

15. Ahora, ¿cuál era entonces la relación del postulado con el bloque Vencedores de Arauca? Pues bien, de un lado, su aporte económico sin el cual no hubieran podido muy seguramente fundarlo, y de otro, la seguridad, protección y nuevas rutas o transporte de las existentes por la organización paramilitar de los Castaño. Luego, era de todo su interés financiarlo

⁷⁷ Cfr. fallo del 24 de febrero de 2015, contra Orlando Villa Zapata, radicación 110016000253200883612-00.

⁷⁸ Cfr. c.d. incorporado como anexos por la fiscalía, carpeta 8, página 238 que corresponde a la diligencia de inspección judicial practicada por el personal del C.T.I. al radicado 8635 a cargo de la Unidad Nacional de Extinción del derecho de dominio y lavado de activos, en el que obra información sobre el sumario 7/03 frente a la estructura del narcotráfico de los Clan Los Mellizos en España a cargo del Juzgado Central de Instrucción número cinco de la Audiencia Nacional.



o adquirirlo, más no con la finalidad que originariamente propiciara su creación, esto es, expandir su movimiento, la del postulado estaba dirigida a continuar con su actividad de narcotráfico.

16. Otra referencia que refuerza aún más lo ya anotado, es el *indictment* remitido por el Gobierno de Estado Unidos frente a su pedido de extradición⁷⁹ y es lo relacionado con la fecha en que se le enrostra el haber introducido grandes cantidades de cocaína a ese país: 1994 al 2004, año éste último en el que ya hacía presencia en el Bloque Vencedores de Arauca.

17. De manera que, a **MEJÍA MÚNERA** el Bloque Vencedores de Arauca, en principio, no le significó un rol diverso al que ya desempeñaba, esto es, máximo dirigente de la organización Los Mellizos, dedicada al tráfico de estupefacientes, actividad que continuó sin alteración alguna a pesar de la existencia o surgimiento del grupo, como que el fin ora el propósito que perseguía con la inversión económica que realizó para su creación fue, de un lado, estrechar aún más los lazos que le unían con la familia Castaño a quienes les urgía hacer presencia en ese territorio, y el otro, afianzar su negocio de drogas ilícitas.

Empero, la situación varió y el Bloque Vencedores de Arauca le generó unas expectativas diversas a las iniciales, las que estaban estrechamente ligadas a la negociación de las autodefensas con el Gobierno Nacional y es justamente ese momento y no otro, en que muy seguramente por la conveniencia que le otorgaba el ser acreedor a los beneficios de la ley de justicia transicional, invierte falazmente su rol de narcotraficante por el de devoto miembro de las autodefensas.

18. Otra voz que se alzó frente a la supuesta desmovilización de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**, se originó en el Periódico Local El Araucano, en enero de 2011⁸⁰:

"Informe especial sobre el caso Julio Acosta. Pues claro que está involucrado, porque Miguel Ángel Mejía alias "El Mellizo" creyó que yo era subalterno de él, dizque porque yo perseguía la guerrilla entonces tendría que ser cómplice de ellos y ese bandido conmigo se equivocó, porque me mandó varias razones que yo tenía que apoyarle a la gobernación de Arauca a cierto candidato y yo lo mandé para el carajo, además, quería que yo estuviera en la desmovilización que hizo en Gaitán (Tame) en diciembre de 2005, en donde yo tenía que llevar radio, televisión y donde yo tenía que hacer un despliegue espectacular de su desmovilización, como yo no hice eso ni fue al acto de desmovilización porque yo me di cuenta que lo que este bandido estaba haciendo era una payasada con el gobierno ya que este no era un paramilitar sino un narcotraficante que quería colarse en justicia y paz".

Aun cuando este referente no constituye más que una opinión brindada por su autor en un artículo de prensa, la importancia de su dicho radica en que se trata de un personaje de Arauca

⁷⁹ La Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente mediante decisión del 2 de diciembre de 2008, radicado 30140.

⁸⁰ Cfr. carpeta 6, cd aportado como anexos por la Fiscalía.



que se une a una de las tantas señales, o lo que es lo mismo no es un dicho insular, frente a la falsa desmovilización de **MEJÍA MÚNERA**.

19. Igual, se ofrece de especial significación, en orden a examinar los diversos elementos materiales probatorios acopiados por la Fiscalía frente a la solicitud de exclusión de **MEJÍA MÚNERA**, la declaración rendida por REINALDO ELIDES DURÁN PEINADO dentro del proceso radicado 4185, actuación adelantada por la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. y cuyo origen lo fue el homicidio de la investigadora del C.T.I. JUDITH FARIDES ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, acaecido el 16 de noviembre de 2007, quien revela dos circunstancias de especial significación para esta Sala:

La primera, que el presunto móvil de este hecho lo fue la investigación que la funcionaria adelantaba por el delito de narcotráfico en contra de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** y alias "Don Mario", y segunda, el señalamiento expreso que hizo frente a la orden que impartió **MEJÍA MÚNERA** de ultimar a esa persona:

"18. Declaración del señor REINALDO ELIDES DURAN PEINADO. Realizada el 16 de septiembre de 2.008. Manifiesta que el 25 de octubre de 2.007 lo citaron a una reunión en la que estuvieron presentes alias COYOTE, quien afirma se llama JIMMY ZAPATA SALINAS, alias FERCHO o NICOLÁS, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑERA alias DON PABLO, alias LA MONA, JAIRO HOLGUIN NUÑEZ alias JUAN CARLOS y el declarante, realizada en un restaurante del romboy ubicado en la entrada del Rodadero en Santa Marta. En esta reunión dice comentó alias COYOTE, la existencia de una investigación por narcotráfico en contra de él, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA y DON MARIO, razón por la cual debían tomar medidas respecto de la persona que estaba realizando dicha investigación, manifestando MIGUEL ÁNGEL MEJÍA a alias COYOTE que cuadrara las cosas y dio la orden al declarante quien tenía como alias ANDRÉS, esperar llamada para desembolsar la plata. Afirma el testigo que en la reunión alias COYOTE manifestó que tenía amistad con la directora del DAS, la cual le cobraba cincuenta millones de pesos por suministrarle información sobre la persona que estaba realizando la investigación de narcotráfico. El testigo cuenta que acudió a la reunión porque era integrante del grupo de Los Nevados y tenía como función manejar el dinero de la organización. Indica que alias LA MONA lo llamó y le manifestó que MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA alias DON PABLO había autorizado para que le diera alias COYOTE la plata acordada en la reunión que eran cincuenta millones de pesos, dinero que entregó a alias COYOTE en presencia de alias FERCHO o NICOLÁS y JAIRO HOLGUIN NUÑEZ alias JUAN CARLOS en una panadería ubicada por toda la principal del Rodadero cerca de Olímpica el 28 de octubre de 2.007. Posteriormente el 8 de noviembre de 2.007 el declarante habló con JAIRO HOLGUIN NUÑEZ alias JUAN CARLOS, el cual le dijo que quien estaba realizando la investigación era una detective del CTI y que alias DON MARIO y alias DON PABLO habían autorizado a alias COYOTE mandarla matar. Luego, dice, cinco días después del homicidio de la funcionaria del CTI, JAIRO HOLGUIN NUÑEZ le comentó que él junto con COYOTE habían organizado el homicidio, para lo cual habían utilizado dos sicarios y habían llevado como sicarios de reacción o borrador a WALTER JÚNIOR alias POLO y alias ELPOLLO, quienes a su vez le dispararon a las dos personas que ultimaron a la funcionaria, pero para mala suerte de la organización uno de los sicarios quedó herido y fue estabilizada su salud. Da cuenta que tuvo conocimiento que uno de los sicarios tenía la fotografía de la funcionaria. (Folio 202 del C. No. 8)".

Tal referencia, lo escueto en su dicho, lo macabro e insensible del relato, las relaciones que con la banda criminal mantenía el testigo patentizan para la Sala un hecho incontrovertible: las



labores de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** estaban bastante distantes de las gestas de autodefensas y no, destaca la Sala, porque estos no cometieran hechos de esta naturaleza, sino porque los investigados ninguna relación tenían con el citado grupo paramilitar.

20. Pero aún hay más razones: a través del informe OT 26008 del 23 de mayo de 2014, por cuyo medio el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, practicó diligencia de inspección judicial al radicado 3760, a cargo de la Fiscalía 30 Especializada de Derechos Humanos y D.I.H., se obtuvo información de vital importancia, toda vez que guarda una estrecha relación con la tesis planteada en este proveído, a más que revela como ningún otro elemento material probatorio de los hasta ahora examinados, otra de las comprometedoras y distintas aristas de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** dentro del negocio del narcotráfico, veamos⁸¹:

"...de Folio 115 a 128 en los que se encuentra el documento mediante el que se resuelve la situación jurídica del señor Bernal Cajiao imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación y las respectivas notificaciones de la decisión. En ejercicio de su derecho a la defensa a través de la indagatoria, el procesado GERMÁN GERARDO BERNAL CAJIAO, advierte que no es miembro de la organización emergente criminal al mando de MIGUEL VILLARREAL ARCHILA alias SALOMÓN y confiesa que efectivamente es amigo allegado de los hermanos VÍCTOR Y MIGUEL MEJÍA MUÑERA alias LOS MELLIZOS. Que a raíz de dicha amistad fungió como intermediario entre las organizaciones ilegales de SALOMÓN y LOS MELLIZOS, llevando razones y coordinando situaciones atañaderas al cobro de cuentas entre las estructuras al margen de la ley. Al serle puestas de presente las conversaciones que fueran interceptadas legalmente por este despacho, en ellas reconoce su voz, expresando que su interlocutor era MOISÉS, la persona encargada por la organización de SALOMÓN de coordinaciones con LOS MELLIZOS a través del indagado.

Agrega que MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑERA le compro (sic) a la gente de Barranquilla y a la gente de la costa la concesión de los grupos paramilitares y que finalmente lo que se montó allí por parte de los MELLIZOS fue una oficina de cobro para recuperar dineros que debían diferentes narcotraficantes. Que los intermediarios entre el grupo de SALOMÓN y LOS MELLIZOS eran MOISÉS por parte del primero y él en representación de los segundos. Finalmente anuncia su voluntad de someterse a la terminación del proceso por vía de sentencia anticipada. Imagen 2. Fragmento decisión que resuelve la situación jurídica del señor Germán Gerardo Bernal Cajiao folio 116 cuaderno 35".

Y, más adelante, de manera conclusiva el informe de policía judicial señaló⁸²:

"Habiendo dejado claro el proceso inspeccionado la existencia del grupo ilegal denominado Los Nevados y su pertenencia y/o comandancia por parte de los hermanos Mejía Muñera conocidos con el alias de Los Mellizos y adicionalmente a que el citado proceso evidencia la posterioridad de los hechos allí descritos a la desmovilización de las AUC Y ACCU podría considerarse como una causal de terminación del proceso de justicia y paz en los términos que se establecen".

22. Quiere la Sala, ya para finalizar, y de manera conclusiva frente al hecho de que el postulado, a pesar de la existencia del bloque paramilitar, continuó en la labor de narcotráfico, un extracto de su versión libre del 5 de agosto de 2011⁸³:

⁸¹ Cfr. cd aportado por la Fiscalía, cuaderno 9.

⁸² Ib.

⁸³ Cfr. cd aportado por la fiscalía, cuaderno 8.



"...señor postulado, durante qué fechas o por lo menos si no tiene claro las fechas el lapso de tiempo en que usted realizó las actividades de tráfico de estupefacientes actuando como usted mismo lo confesara en su calidad de paramilitar en otras zonas del país distintas a Arauca, si no recuerda las fechas exactas por lo menos díganos un lapso de tiempo en que la fiscalía pueda moverse pues dentro de este hecho RV: Yo creo doctora que más o menos, si no estoy equivocado desde el 98 al 2003 PSF: 1998 a 2003 RV: Si doctora. PSF: Recordemos señor postulado que le estoy preguntando dentro de su actividad como paramilitar, esas son las fechas RV: si correcto".

23. Pero aún hay más: cobra especial significación, los datos aportados en el Informe del C.T.I. número 0035 UNSIP, del 2 de mayo de 2008, dirigido al Fiscal 22 de Justicia y Paz, frente a la captura de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**, en el cual y una vez se relatan los hechos que originaron su retención se dice⁸⁴:

"Y le confirmó al Director de la DIJIN la muerte de su "jefe", Vicente Castaño, con quien hace una década se unió en la compra de la "franquicia" del negocio del narcotráfico en el Catatumbo y el Sur del César".

Esta evocación, ratifica lo señalado en este proveído y que se contrae a lo que se denominó compra de franquicias por parte de los hermanos **MEJÍA MÚNERA** a VICENTE CASTAÑO.

24. En últimas, de los diversos elementos materiales probatorios incorporados al trámite por la Fiscalía, y de acuerdo con la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, permiten verificar que estamos en presencia de un narcotraficante puro que tras una falacia al momento de la desmovilización del grupo Vencedores de Arauca posó como comandante y financiador del mismo, para así, de una parte, impedir su extradición, y de otra, obtener los beneficios de la justicia transicional.

De ahí que, no pueda considerarse a **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** miembro activo del grupo de autodefensa, que no nominal, como que tal adjetivo le corresponde a aquel individuo que comparte los ideales de la organización, o también, a quien con independencia de su ideología y por razón de la paga que se le otorga, se somete a las actividades ordenadas al interior de la organización, contribuyendo con su actuar a consolidar el querer de la agrupación, propósito que no lo orientó. Esto dijo la Corte Suprema en su momento frente a este específico tema⁸⁵:

"Lo contrario, se repite, informa de una comandancia meramente nominal, independiente de que se conozcan, acepten o promueven las actividades criminales del bloque, diferentes del narcotráfico".

De manera que, el hecho de que haya realizado conjuntamente, como lo advierte la defensa, algunas labores con el grupo en las dos escasas oportunidades en que estuvo allí, no

⁸⁴ Cfr. cd aportado por la Fiscalía como anexos y rotulado elementos Fiscalía, cuaderno 1, página 4.

⁸⁵ Cfr. auto del 21 de mayo de 2014, radicación 39960, página 47.



conlleve a que se le tenga como miembro de la misma, toda vez que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sede de Justicia y Paz⁸⁶:

"3.5. En conclusión, se impone señalar que la función de los jueces en general —trátese del magistrado de control de garantías en la Ley de Justicia y Paz, de la Sala de conocimiento de esos asuntos, e incluso de quien debe conceptuar en los trámites de extradición, etc.— no se agota en la labor de simple verificador de las formas procesales, sino que trasciende, como tiene que ser en un Estado social de derecho, a la de garante de la obtención de una efectiva justicia material, la cual se alcanza si se actúa en pro del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, en especial, reitérese, los de las víctimas a conocer la verdad acerca de lo ocurrido, a acceder a la justicia, y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad⁸⁷".

Así, la interpretación que realiza el Tribunal impide que algunas cabecillas del narcotráfico en Colombia, merced a la compra o franquicia que realizaron a las autodefensas, se camuflen, como es el caso de Vencedores de Arauca, grupo que sin embargo, aclaración que resulta forzosa, no tenía por finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito⁸⁸, propósito que sí orientó a **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**, de ahí que, su actividad deba ser examinada en forma individual y a la luz del artículo 11-6 de la Ley 975 de 2005.

25. Ya para finalizar, a la Sala se le ofrece forzoso realizar las siguientes precisiones en aras de agotar y brindar respuesta a los planteamientos de las partes:

Primero: Lo trascendente del tema tratado por la bancada de la defensa, en cuanto a la necesidad de que exista sentencia ejecutoriada por el delito de narcotráfico en contra del postulado, apuntó, a la lectura equivocada que realizó del numeral 11-6, así como del entendimiento que la Corte ha realizado, como que tal exigencia se contrae al primer apartado del artículo 11A⁸⁹:

"2. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que introduce el artículo 11 A a la Ley 975 de 2005, hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz:

"(...)

"5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirido desde el centro de reclusión."

La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional. En la otra

⁸⁶ Auto del 22 de abril de 2004, radicación 29559.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-591/05.

⁸⁸ Cfr. auto del 21 de mayo de 2014, radicación 39960, pág. 37: "...En primer lugar, en lo que atañe al Bloque Vencedores de Arauca, de acuerdo con los medios de prueba allegados a este trámite y que en lo pertinente fueron analizados por el Tribunal, puede afirmarse con claridad que dicho grupo de Autodefensas no se estableció exclusivamente para traficar con estupefacientes, sino con evidentes fines antisubversivos".

⁸⁹ Adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 5.



hipótesis la norma hace alusión a quien luego de la postulación y encontrándose privado de la libertad comete delito. En el primer caso el presupuesto es la condena, en el segundo, basta que se establezca la comisión del delito”.

La actividad que se examina frente al postulado no está referida a después de la desmovilización, sino al momento en que supuestamente hizo parte de las autodefensas.

Segundo: De manera alguna la intención del legislador al hablar de "actividad" en el artículo 11-6 de la Ley 975 de 2005, puede extenderse por el intérprete a la de antecedentes penales a que se refiere el artículo 248 de la Constitución Política⁹⁰, como que ella encarna es el conjunto de tareas o labores que realiza un individuo en un escenario específico, lo que dista de la tesis defensiva.

Por ello, en casos como los que hoy son objeto de estudio, será de la mano de los distintos elementos materiales probatorios incorporados al trámite, de las pautas dispuestas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y bajo las reglas de la sana crítica, que a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz le corresponderá valorar la solicitud de exclusión de un postulado elevada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, estimación que, de manera alguna, vulnera el principio de presunción de inocencia, como que la labor del Tribunal en esta específica tarea está dirigida, no, a determinar la existencia de labores de narcotráfico por parte del postulado, sino la finalidad que lo llevó a continuar con las mismas al interior del grupo.

O, lo que es lo mismo, a través de esta decisión no se determina si o no la condición de narcotraficante, como que no es esta la discusión trascendente, sino el propósito que lo orientó a continuar con esta actividad.

Tercero: La defensa en forma velada no menciona el enriquecimiento ilícito —contemplado igualmente en la causal del artículo 11-6 de la Ley 975 de 2005—. Al margen de ello, la Fiscalía ilustró e incorporó a la actuación copias de las sendas sentencias ejecutoriadas que por el delito de enriquecimiento lícito de particulares obran en contra del postulado, luego, y si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la defensa en cuanto a la exigencia de sentencias ejecutoriadas por esta conducta, igual, ningún impedimento concurriría para darla por declarada a través de las causales del artículo 10.5 como la del 11.6, preceptos que no hacen distinción alguna.

⁹⁰ "Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".



Cuarto: Frente al tema del delito de concierto para delinquir será la justicia ordinaria la encargada de establecer si el postulado es responsable de tal ilicitud, como que nada se opone a que en esa sede se le judicialice por esta conducta punible.

Quinto: Contrario al pensamiento del postulado, no es su labor de tráfico de estupefacientes en Arauca lo que lo lleva a ser excluido de este procedimiento especial, su principal argumento, sino lo que constituyó la farsa sobre su condición de paramilitar, al verificar el Tribunal que una vez se creó el bloque sus actividades de traficante de drogas no mutaron en lo absoluto. Tan cierto resulta ello, que ningún argumento suministró el postulado o cuando menos sugirió, en orden a defender su supuesto rol de paramilitar al no indicar ni una sola labor, distinta a la de traficar o suministrar dinero.

Que si no montó laboratorios en Arauca, eso no se discute; que si los hombres del Bloque Vencedores de Arauca no ejercieron tal labor, tampoco ofrece cuestionamiento alguno al punto que la Corte viabilizó la continuidad de algunos de sus miembros en el procedimiento.

Sexto: No convence a la Sala el discurso de **MEJÍA MÚNERA** cuando adujo que ningún beneficio obtuvo con su postulación al proceso de Justicia y Paz, ello no es cierto. Su no inclusión o mejor su exclusión le comportará ser judicializado, no, con un límite de 8 años, sino el máximo de la pena fijada por la ley de concurrir delitos que así lo exijan, como serían, entre otros, tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir y por los que se le llegara a declarar responsable.

Ahora bien, loable es, de ser cierto, su arrepentimiento y compromiso con la verdad, el que deberá orientarlo, igual, en la jurisdicción ordinaria para de esta forma en ese escenario brindarle a sus potenciales víctimas ese componente que tanto la sociedad colombiana requiere.

26. Así, la Sala acogerá los argumentos presentados por la Fiscalía y coadyuvados por la Procuraduría y ordenará la terminación del proceso de Justicia y Paz⁹¹, normado en la Ley 975 de 2005 de **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, alias "Pablo Arauca", quien fuera postulado por el Gobierno Nacional.

⁹¹ De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la decisión que debe tomar la autoridad judicial es la de terminación del proceso de justicia y paz, "...puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional", fundada en la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11 A. Ver segunda instancia 43212 del 20 de noviembre de 2014, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.



De los derechos de las víctimas

Ante la inminente exclusión del postulado **Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera**, la Sala responde a las inquietudes y preocupaciones manifestadas por las víctimas y sus defensores, en aras de mostrarles que la presente decisión judicial no es inconveniente, en tanto no trunca la satisfacción de sus derechos a la reparación integral, la verdad y la justicia, pilares de la justicia transicional.

De esa manera, la Sala considera que:

1. En el tema de **reparación**, las disposiciones legales y jurisprudenciales no comprometen los activos patrimoniales entregados por el postulado **Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera**, a pesar de su exclusión. En esa lógica, la Sala recuerda lo anunciado por la Corte Suprema de Justicia en la decisión a que se ha hecho alusión en precedencia:

"...en el campo reparatorio, que todos los bienes entregados por el postulado o incautados por virtud de este proceso, siguen afectados en el trámite de Justicia y Paz, para atender a las legítimas aspiraciones de las víctimas del accionar criminal de las autodefensas y, particularmente, del Bloque Vencedores".

A lo anterior se suma, que como víctimas del Bloque Vencedores de Arauca, organización en la cual fungió como propietario el señor **Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera**, los demás integrantes de este bloque deberán responder de forma solidaria en la reparación integral de los daños, perjuicios y secuelas por éstos producidos y en favor de las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, tal como lo dispone el artículo 15 del Decreto 3391 de 2005:

"Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico".

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria será necesario que se establezca el daño real concreto y específico, la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual" (negritas fuera del texto).

2. En el tema de **justicia y esclarecimiento de la verdad**, la Sala, aplicando los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que, aun cuando **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA** no continúe la ruta procesal



en el marco de Justicia y Paz, sus conductas al margen de la ley serán investigadas, juzgadas y condenadas (si a ello hubiere lugar) en la justicia ordinaria, y allí podrían tener las víctimas una opción de intervención en procura de satisfacer sus derechos a la verdad:

"...la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar."⁹²

3. Igualmente, considera la Sala, que no es significativo el aporte de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA** para esclarecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se ejecutaron los numerosos delitos atribuidos al accionar del Bloque Vencedores de Arauca, por las siguientes razones:

a. Su exigua permanencia en el territorio (visitó la zona en tres ocasiones, de acuerdo con lo expuesto por la FGN⁹³), le impidió conocer detalladamente el *modus operandi* utilizado por los integrantes del Bloque Vencedores de Arauca en todos y cada uno de los hechos que han sido objeto de juzgamiento.

b. En sentencias anteriores proferidas por esta Sala⁹⁴, se advierte que el liderazgo ejercido por **Mejía Múnera** dentro de la organización, se limitó escasamente a su contribución económica, apartándose de asuntos esenciales como la planificación y determinación de acciones militares a cargo del Bloque. Aspecto que se aprecia de la versión rendida por los patrulleros quienes afirmaban que en la mayoría de oportunidades su accionar estuvo ordenado directamente por José Rubén Peña Tobón (alias el Sargento) y Jorge Yesid Baena Toro (alias Martín).

Este aislamiento y desconocimiento frente a las prácticas rutinarias de violencia ejercidas por los integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, pone de manifiesto que su rol para esclarecer la forma como se producían las victimizaciones al interior del grupo paramilitar, es bastante restringido.

c. Lo anterior contrasta por ejemplo, con la vinculación activa que tuvieron comandantes paramilitares como Ramón María Isaza, Hebert Veloza García, Luis Eduardo

⁹² *Ibidem*.

⁹³ Siendo la última visita a la zona en el trámite de la desmovilización del bloque.

⁹⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 1 de diciembre de 2011, rad. 2007-83070, M.P. Dra. Léster María González Romero; y sentencia del 24 de febrero de 2015, radicado 2008-83612, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.



Cifuentes Galindo, Arnubio Triana Mahecha, Baldomero Linares, Uber Banquez, Freddy Rendón Herrera, entre otros, en el funcionamiento de los grupos de autodefensa o bloques paramilitares a los que pertenecieron, pues en las respectivas sentencias condenatorias, se les probó que su residencia permanente en el territorio y su conocimiento histórico de la región, estuvo relacionado estrechamente con el accionar criminal del grupo. Es decir, estos comandantes, en las versiones libres aportaron información precisa que permitió establecer el cómo, el cuándo y el porqué de los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano.

Lo dicho, pone de manifiesto que la figura del comandante general, debido a su importancia en el actual proceso de Justicia y Paz, debe reconocerse más allá de lo meramente nominal y protocolario. Por eso sorprende, que ni siquiera **Miguel Ángel Mejía Múnera** haya incidido en la designación de su "lugarteniente" Orlando Villa Zapata, quien atribuyó su posición de mando dentro del bloque, a Vicente Castaño Gil.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, la Sala considera que la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los abogados de confianza de las víctimas, deberán procurar lo necesario para que las víctimas de los hechos que fueron imputados en contra de **Miguel Ángel Mejía Múnera**, se hagan parte en los procesos en los cuales están postulados miembros de la referida estructura criminal y sean acreditados y reconocidos como tales en aras de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como en los que en su oportunidad le adelante la jurisdicción ordinaria.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de Justicia y Paz, regulado por la Ley 975 de 2005, del postulado **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.627.309 de Cali-Valle, conocido con los alias de "El mellizo", "Pablo Arauca", "El loco" y "El Mister", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La Fiscal 8 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, expedirá copias ante la jurisdicción ordinaria, para que se investiguen y juzguen los hechos puestos a consideración del



Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y que fueron objeto de formulación de imputación de cargos y medida de aseguramiento.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta decisión a la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para los fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase


EDUARDO CASTELLANOS ROSO


LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS
Secretario